

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 4ª), de 2 noviembre 2004

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda núm. 58438/2000.

Texto:

En el asunto Martínez Sala y otros contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, *Presidente*, A. Pastor Ridruejo, J. Casadevall, R. Maruste, S. Pavlovski, L. Garlicki, señora V. Stráznická, así como por el señor M. O'Boyle, *Secretario de Sección*,

Tras haber deliberado en privado los días 18 de noviembre de 2003 y 12 de octubre de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1 El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 58438/2000) dirigida contra el Reino de España, que el señor David Martínez Sala y otros catorce ciudadanos españoles («los demandantes»), presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 13 de junio de 2000.

2 Los demandantes están representados ante el Tribunal por el señor Salellas Magret, abogado colegiado en Gerona. El Gobierno español («el Gobierno») estaba representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, entonces jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia, hasta el 31 de enero de 2003. A partir de esta fecha, está representado por el señor Ignacio Blasco y Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3 Los demandantes se quejan de haber sufrido tratos inhumanos y degradantes, concretamente torturas físicas y psicológicas, durante su arresto, así como durante su detención en Cataluña y en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Alegan además que los procedimientos tramitados por las autoridades internas no fueron ni profundos ni efectivos y que, en estas condiciones, no permitieron esclarecer los hechos denunciados.

4 Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5 El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6 Por Decisión de 2 de julio de 2002, el Tribunal decidió comunicar la demanda al Gobierno en cuanto a las quejas de los demandantes basadas en el artículo 3, inadmitiendo el resto de la misma.

7 Tras la inhibición del Juez español, conforme al artículo 28.2, el Gobierno decidió nombrar al señor A. Pastor Ridruejo en calidad de Juez «ad hoc» (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento).

8 Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto.

9 El 10 de junio de 2003, el Tribunal decidió invitar a las partes a presentarle oralmente en el curso de una audiencia las alegaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 54.3 del Reglamento).

10 Los debates se desarrollaron en público en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 18 de noviembre de 2003.

Comparecieron:

Por el Gobierno: señor I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia, *agente*;

Por los demandantes: señores S. Salellas Magret, B. Salellas Vilar y señora M. Salvador Cortés, *abogados*.

El Tribunal escuchó sus declaraciones así como las respuestas a las preguntas planteadas por los Jueces J. Casadevall, S. Pavlovski y A. Pastor Ridruejo.

11 Tras las deliberaciones posteriores a la audiencia de 18 de noviembre de 2003, el Tribunal decidió admitir el resto de la demanda.

Hechos

I Circunstancias del caso

12 Los quince demandantes, cuyos nombres figuran en anexo, son ciudadanos españoles residentes en Cataluña.

13 El 29 de junio de 1992, poco tiempo antes de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona, fueron detenidos unos presuntos simpatizantes de un movimiento independentista catalán.

A Hechos alegados por los demandantes, alegaciones en réplica del Gobierno y dúplica de los demandantes

1 David Martínez Sala

a) Hechos alegados por David Martínez Sala

14 El demandante fue detenido la noche del 28 al 29 de junio de 1992, a las 3 h 40 de la mañana, cuando se dirigía en coche a su domicilio. Fue interceptado por un vehículo del que salieron varias personas armadas que le arrojaron al suelo y esposaron. Le cubrieron la cabeza y le obligaron a tumbarse entre los asientos delanteros y traseros del vehículo, donde fue inmovilizado con los pies de tres personas sentadas en el asiento trasero. Posteriormente se le condujo a una pequeña celda y, poniéndole contra la pared, fue golpeado por dos personas. Una tercera persona entró en la celda y le pidió que «cantara». El demandante quiso conocer su identidad, pero recibió un golpe en la nuca. Fue llevado a un vehículo, donde le siguieron golpeando. Una vez que el vehículo llegó a su destino, le vendaron los ojos. Fue interrogado brutalmente, recibiendo golpes en la cabeza y en los riñones, así como descargas eléctricas en los riñones. Le hicieron oír gritos de agonía de otro detenido y le pusieron una pistola debajo de la nariz. Finalmente, a las 4 h 45, se le hizo firmar un papel, se le anunció que estaba detenido por la Guardia Civil de Barcelona y se le informó de sus derechos. Fue sometido a un segundo interrogatorio con la cabeza cubierta por una capucha que sus guardianes ceñían para impedirle respirar. Se le obligó a aprender de memoria las respuestas que debía dar en los interrogatorios en presencia del abogado de oficio. Posteriormente fue trasladado en coche a Madrid. En el trayecto, se le impidió dormir, golpeándole sin cesar. En cuanto llegó a Madrid se le volvió a someter al tratamiento de la bolsa de plástico, amenazándole con administrarle otros tratamientos si no daba a las preguntas planteadas ante el abogado de oficio las respuestas que había memorizado. Se le condujo cada día ante un médico forense ante el que se negó a dar constancia de sus sufrimientos, declarando que, por seguridad, no respondería sino ante el Juez. Cinco días más tarde, se le condujo ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. Posteriormente, ingresó en una celda en prisión.

b) Informes de los médicos forenses

15 Detenido el 29 de junio de 1992 a las 3 h 40, el demandante fue examinado a las 4 h 45 por el médico forense, quien no detectó ninguna lesión. Ese mismo día, fue igualmente examinado por el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona quien, tras constatar una úlcera duodenal, concluyó que se encontraba en buen estado de salud. El 30 de junio de 1992, a la 1 de la mañana, el demandante volvió a ser examinado sin que se constatará lesión alguna. Una vez en Madrid, siempre el 30 de junio de 1992, el demandante fue examinado por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En su informe, éste hacía primeramente constar los problemas médicos señalados por el demandante: politraumatismo debido a una paliza cuatro años antes y úlcera duodenal. El demandante declaró al forense que había sido arrestado la víspera, que no había dormido, que había recibido alimentos y que no deseaba ser examinado por el médico. El 1 y el 2 de julio de 1992, cuando se encontraba en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil, se negó a ser examinado. El 3 de julio de 1992, en los locales de la Audiencia Nacional, fue nuevamente examinado por el médico. Según el informe establecido por este último el 13 de julio de 1992, el

demandante decía que se sentía bien, que había dormido y que no había desayunado. Se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. Decía no haber sufrido malos tratos físicos desde su llegada a Madrid. Por el contrario, afirmaba haberlos sufrido antes de su traslado a la capital. La exploración clínica revelaba un ligero hematoma de 4-5 días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado al sospechoso por el brazo, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas en ambas muñecas.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

16 El Gobierno señala que, por orden del Juez, se llevó a cabo un registro en el domicilio del demandante, en el curso del cual se encontraron dos bombonas de camping-gas manipuladas, dos revólveres, sesenta y un cartuchos de caza calibre 22, 2, cinco temporizadores, cuatro de ellos listos para ser utilizados, siete detonadores de fabricación artesanal, así como material eléctrico y documentos.

17 El Gobierno señala que el demandante fue objeto de siete exámenes médicos en cinco días, que en tres ocasiones se negó a ver al médico y que los exámenes realizados no revelaron lesión alguna, contradiciendo así sus alegaciones de malos tratos. No puede pues establecerse ninguna violación del artículo 3 durante la detención del interesado.

d) Dúplica del demandante

18 El demandante señala que habiendo sido detenido el 29 de junio de 1992 a las 3 h 40, no se le informó de sus derechos hasta las 4 h 45, es decir, una hora más tarde. Ahora bien, el Gobierno no ha aportado ninguna información sobre lo que sucedió durante ese lapso de tiempo. El demandante precisa que si se negó a someterse a nuevos exámenes fue a causa de la desconfianza que le inspiraba la persona que se presentó como médico forense, debido concretamente a que el examen debía tener lugar en unos locales contiguos y similares a aquellos en los que acababa de ser sometido unos instantes antes a torturas y malos tratos. En dichos locales no había mobiliario ni instrumental médico adecuados para concluir que se trataba de una dependencia sanitaria de los locales de la Guardia Civil. Este hecho fue corroborado en el juicio ante la Audiencia Nacional por el médico forense, que admitió que no disponía para ejercer sus funciones sino de una mesa y de una lámpara.

19 En cuanto a la afirmación del Gobierno según la cual los médicos forenses no constataron en él ninguna lesión, el demandante señala que contradice las conclusiones del informe redactado por el médico forense con ocasión del examen de 3 de julio de 1992, y en el que se indicaba que el examen clínico revelaba un hematoma ligero de 4-5 días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado al demandante por el brazo, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas en ambas muñecas. En conclusión, el demandante vuelve a afirmar que fue sometido a tratos contrarios al artículo 3 durante su detención por la Guardia Civil.

2 Esteve Comellas Grau

a) Hechos alegados por Esteve Comellas Grau

20 El 29 de junio de 1992 a las 5 h 50 de la mañana, la policía irrumpió en el domicilio del demandante mientras éste dormía. El interesado recibió golpes en la cabeza y en el estómago, y se registró su domicilio. Esposado, se le condujo junto a su esposa al puesto de la Guardia Civil de Manresa. Se le introdujo en una habitación en la que se encontraban agentes de la Guardia Civil que le golpearon en el estómago y en los riñones, colocándole en la cabeza una capucha que ceñían poco a poco. Le amenazaron con hacer daño a su mujer. Después de unas horas, se le trasladó a Barcelona donde continuaron golpeándole. Le metieron la cabeza en el retrete y le amenazaron, a él y a su esposa.

21 El demandante terminó por aprenderse de memoria la declaración que debería hacer y fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil de Madrid, donde fue objeto de torturas psicológicas. Se le introdujo en una celda mal iluminada, de dimensiones reducidas, de la que salió con los ojos vendados, penetrando en una pequeña sala donde volvió a ser golpeado y abofeteado. En sus declaraciones, dijo que se le había obligado memorizar sus respuestas para que su esposa fuese puesta en libertad.

b) Informes de los médicos forenses

22 Detenido el 29 de junio de 1992 a las 5 h 50, el demandante fue examinado a las 7 h 20 por un médico que detectó una erosión lineal en la región frontal y erosiones occipitales superficiales. El 30 de junio de 1992 a la 1 fue sometido a un nuevo examen médico que confirmó las lesiones constatadas en el primer informe. Una vez trasladado a Madrid, ese mismo día de 30 de junio de 1992, le examinó el médico forense. En su informe, tras señalar los antecedentes médicos del demandante, precisó que el interesado le había declarado que le habían arrestado en su domicilio sin violencia, que había dormido un poco y que había tomado alimentos regularmente. El interesado no hizo constar ningún maltrato sufrido desde su llegada a Madrid, evocando solamente algunos golpes recibidos durante su traslado y señalando que él mismo se había hecho las dos pequeñas equimosis constatadas en la frente. El demandante fue nuevamente examinado el 1 y el 2 de julio en la Dirección general de la Guardia Civil y, posteriormente, el 3 de julio de 1992 en la Audiencia Nacional. En estos exámenes no dijo haber sufrido malos tratos, pero sí sentirse coaccionado debido a la detención de su mujer. El médico señaló que el detenido se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. El 3 de junio de 1992, antes de deponer ante el Juez instructor de la Audiencia Nacional, el demandante fue objeto de un nuevo examen médico. En su informe, el médico señaló que el interesado declaraba sentirse bien, que había dormido y recibido alimentos y que se le había tratado correctamente. Las marcas de las esposas eran visibles en las muñecas.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

23 El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 29 de junio de 1992 a las 5 h 50 de la mañana y que a las 7 h 20 firmó el acta constatando que había sido informado de sus derechos. En el registro llevado a cabo en su domicilio por orden del Juez instructor, la policía halló dos bombonas de camping-gas llenas de una sustancia explosiva llamada cloratita, así como un temporizador y material eléctrico y pirotécnico.

24 El Gobierno señala que el demandante fue sometido en cinco días a seis exámenes médicos en los que colaboró plenamente. El Gobierno considera que no existe ningún

elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

25 En réplica a las alegaciones del Gobierno, el demandante afirma que cuando las fuerzas de seguridad le avisaron que iban a proceder a la lectura de sus derechos, solicitó la asistencia de un abogado. Burlándose de su petición, los policías le golpearon. Señalando que no recuerda nada al respecto, no niega haber firmado el acta de lectura de sus derechos. Así las cosas, subraya el hecho de que a la misma hora, es decir, a las 7 h 20, se procedió también al examen médico. Señala que el informe del médico forense, si bien constataba completamente el resultado de las agresiones sufridas en los lugares visibles del cuerpo, no podía detallar las agresiones más refinadas y que no dejan huellas visibles a las que le sometieron. Se pregunta también cómo el médico forense pudo proceder a su examen en Manresa y en Barcelona, salvo si se admite que el médico forense en cuestión viajó con la guardia civil y los detenidos. En cuanto a los exámenes efectuados en Madrid, señala que le llevaron al lugar de dichos exámenes con los ojos vendados. Añade, por último, que se encontraba en un estado psíquico tal ante el Juez instructor que asumió unos hechos por los que no fue ni investigado ni condenado.

3 Jordi Bardina Vilardell

a) Hechos alegados por Jordi Bardina Vilardell

26 El 29 de junio de 1992 a las 7 h 15, el demandante fue arrestado en su domicilio por agentes de la Guardia Civil de Manresa. Tras cubrirle la cabeza con una bolsa de plástico, fue insultado y golpeado repetidamente en la nuca y en la cabeza. Después de unas horas, le llevaron a Barcelona donde continuaron golpeándole, teniendo la cabeza cubierta por una bolsa. Le metieron la cabeza en el agua y le asestaron golpes en el pecho, en la cabeza y en el estómago. A fuerza de recibir bofetadas, se le cortaron los labios. Le amenazaron de muerte. Fue trasladado a Madrid donde le introdujeron en una celda de dimensiones reducidas, que estaba muy sucia y era nauseabunda. De vez en cuando se le sacaba de la celda y se le volvía a interrogar, obligándole a repetir constantemente las respuestas a las preguntas que se le hacían.

27 En una fecha indeterminada, el demandante, asistido por una abogada designada de oficio con la que ni siquiera se había entrevistado, declaró ante el agente encargado de la investigación. Declaró haber sido torturado y maltratado durante su detención provisional. A la vuelta, le pusieron en otra celda, con una luz muy fuerte e iluminada constantemente.

28 Al cabo de cinco días, habiendo apenas dormido, el demandante fue conducido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, ante el que hizo su declaración.

b) Informes de los médicos forenses

29 Detenido el 29 de junio de 1992 a las 7 h 15, el demandante fue examinado por un médico a las 8 h 30. En su informe, el médico constató una erosión en el labio inferior y

un edema en la comisura del lado izquierdo del labio inferior. Ese mismo día, el demandante declaró, ante el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona, que tenía 24 años y que se encontraba en buen estado de salud. Se negó a ser examinado. El 30 de junio de 1992 a la 1 se le sometió a un nuevo examen. En su informe, el médico constató una erosión en el labio inferior. Siempre el 30 de junio de 1992, el demandante fue examinado en Madrid por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid. En su informe el médico señalaba concretamente que el demandante decía que se le había arrestado sin sufrir violencias, que había recibido algunos golpes en la cabeza, que se le había cubierto la cabeza con una bolsa y que había comido y dormido. El médico forense constató una pequeña herida con inflamación en el lado izquierdo del labio inferior, cuyo origen no quiso revelar el demandante, así como dos cicatrices antiguas en la muñeca y en la mano izquierdas. El demandante volvió a ser examinado el 1 de julio de 2002. En su informe, el médico forense indicó que el demandante declaraba encontrarse bien, que había recibido alimentos de forma regular y que había dormido un poco. Preciso que el demandante no había hecho constar ante él malos tratos. La inflamación del labio había mejorado sensiblemente. Se realizó un nuevo examen el 2 de julio de 1992. En su informe el médico declaró que el demandante afirmaba estar cansado, que había dormido mal y que había recibido alimentos de forma regular. Preciso que el interesado no hizo constar malos tratos. El 3 de julio de 2002 tuvo lugar un nuevo examen en la Audiencia Nacional. Antes de declarar ante el Juez instructor, el médico señaló que el demandante decía estar muy cansado porque había dormido mal, pero que había comido y no había sido maltratado desde su traslado a Madrid. Preciso que el interesado se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. Señaló una ligera marca debida a las esposas en ambas muñecas, y concluyó que el demandante reunía las condiciones físicas y psíquicas para deponer ante el Juez.

30 Una vez en prisión preventiva, el demandante fue sometido a un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I, el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro de que el demandante se había quejado de haber sufrido malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial en el lado izquierdo del labio superior.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

31 El Gobierno señala que el demandante fue arrestado el 29 de junio de 1992 a las 7 h 15 de la mañana y que a las 8 h 30 firmó el acta constatando que se le había informado de sus derechos. En el registro efectuado en su domicilio por orden del Juez de instrucción, la policía halló una lista de objetivos seleccionados para llevar a cabo atentados. El Gobierno señala que en cinco días se sometió al demandante a siete exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

32 En réplica a las alegaciones del Gobierno, el demandante afirma que inmediatamente después de su detención por la guardia civil el 29 de junio de 1992 se le esposó, se le cubrió la cabeza con una bolsa de plástico y se le comenzó a golpear mientras se le decía que de su comportamiento dependía el desarrollo de los acontecimientos. En cuanto al examen médico realizado a las 8 h 30, el demandante dice no recordarlo.

Señala que no fue sino con ocasión del examen de 30 de junio de 1992 que tuvo la sensación de ser realmente examinado por un médico, incluso si éste se limitó a tomar notas. Al final del examen, el demandante fue trasladado a una celda con los ojos vendados, de igual forma que cuando se le llevó allí. En la celda, se le golpeó brutalmente por haber mencionado al médico los golpes recibidos y la aplicación de la bolsa. En cuanto a la herida en el labio, señala que no recibió ningún tratamiento para curarla. Además, cuando la policía le fotografió, se le obligó a esconder los labios para no revelar la herida.

4 Eduard Pomar Pérez

a) Hechos alegados por Eduard Pomar Pérez

33 El 6 de julio de 1992 a las 21 horas, el demandante fue arrestado en su domicilio y conducido a un puesto de policía o de la guardia civil en San Cugat, donde se le obligó a firmar un documento de pertenencia a Terra Lliure. Posteriormente, fue llevado a Manresa donde pasó la noche en un calabozo. Al día siguiente, fue examinado por un médico. Ese mismo día, esposado a una de las puertas del vehículo y con la cabeza cubierta, se le condujo a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid, donde le colocaron en una celda. Según él, poco tiempo después de su llegada, le obligaron a hacer flexiones, le insultaron y le obligaron a permanecer de pie, de cara a la pared, con los ojos siempre cerrados. Una hora más tarde, dos hombres entraron en la celda, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le llevaron a otra habitación donde, de pie contra la pared, le golpearon en la espalda, el pecho y las piernas. Le apretaban y aflojaban sucesivamente la bolsa para provocar una sensación de asfixia. El demandante volvió a su celda donde se le obligó a permanecer de pie. Poco tiempo después, fue examinado por un médico forense al que describió los malos tratos sufridos. Volvió a ser interrogado por segunda vez, con la bolsa de plástico en la cabeza y recibió puñetazos por todo el cuerpo, concretamente en las orejas y en los testículos. Luego le golpearon en la cabeza con una lista de teléfonos. Al día siguiente, se le sometió a un tercer interrogatorio, esta vez sin malos tratos, en presencia de un abogado. Seguidamente fue conducido a la Audiencia Nacional. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 le puso en libertad bajo fianza. No pudiendo pagar la cuantía de la fianza, permaneció en prisión hasta el pago de ésta por su familia al día siguiente.

b) Informes médicos

34 El 7 de julio de 1992, fue examinado por el médico forense ante el que hizo constancia de malos tratos como golpes y flexiones. El médico constató un pequeño hematoma y una inflamación de los dos pabellones auriculares, probablemente postural u ocasionada por un golpe contra el perfil de una puerta, y una pequeña erosión en el codo izquierdo. El demandante volvió a ser examinado el 8 de julio de 1992. El médico forense no reveló ningún elemento nuevo, señalando simplemente que las lesiones constatadas anteriormente evolucionaban favorablemente.

35 Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del centro médico de San Cugat (Barcelona). En su informe, el médico constató una pequeña lesión en el pómulo derecho, sin poder precisar la fecha en que se había producido (quizás 6 a 8 días). Asimismo, un certificado emitido el 23 de marzo de 1993 por un médico psiquiatra del Instituto Catalán de Salud atestiguaba que el

demandante presentaba síntomas de tendencia a la depresión derivados de un stress post-traumático.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

36 El Gobierno considera infundadas las alegaciones del demandante.

5 Eduard López Doménech

a) Hechos alegados por Eduard López Doménech

37 El 6 de julio de 1992, el demandante fue arrestado por la guardia civil en su domicilio de Barcelona. Su familia no fue informada de ello. Pasó la noche de pie contra una pared, sin dormir, con los ojos vendados. Fue insultado y golpeado en la nuca y recibió patadas en la espalda y en las piernas. Al día siguiente, le interrogaron dos personas. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico que apretaban para provocar una sensación de asfixia, añadiendo de vez en cuando humo al interior. Le llevaron a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Los interrogatorios los llevó a cabo la misma persona que en Barcelona, pero participaron en ellos muchos agentes. Volvieron a ponerle la bolsa de plástico en la cabeza y le golpearon. En la celda fue obligado a permanecer de pie, de cara a la pared, sin dormir. Más tarde fue examinado por alguien que decía ser médico forense. Preciso solamente que desde su detención no había comido, pero no dijo nada sobre los malos tratos. Tras la visita del forense, le dieron algo de comer. Recitó ante la guardia civil, en presencia de un abogado de oficio que permaneció sin hablar, la lección que le habían enseñado. Fue conducido a la Audiencia Nacional y habló con el Juez, que tomó nota. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 le puso en libertad bajo fianza.

b) Informes de los médicos forenses

38 Detenido el 7 de julio de 1992 a las 0 h 25, el demandante fue examinado hacia la 1 de la mañana por un médico, que no constató ninguna lesión. Ese mismo día, a las 15 horas, volvió a ser examinado, examen que tampoco reveló lesión alguna. El 8 de julio de 1992, el médico del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, visitó al demandante que había sido trasladado a esta ciudad. En su informe, indicó que el demandante no había colaborado ni había respondido a ciertas preguntas que se le habían hecho, concretamente sobre la manera en que había sido tratado. El examen del médico forense reveló una pequeña equimosis en la rodilla derecha. El 10 de julio de 1992, se efectuó un nuevo examen médico en la Audiencia Nacional. En su informe, el médico forense precisó que dicha equimosis, que medía 5 mm y era muy ligera, se explicaba, a decir del demandante, por el hecho de que éste se había arrodillado.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

39 El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 0 h 25, tras lo cual se le Leyeron sus derechos.

El Gobierno señala que el demandante fue objeto en cuatro días de cuatro exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

40 En su contrarréplica, el demandante alega que el hecho de que no se constatará ninguna lesión en las primeras dos visitas no implica que no existiesen los malos tratos denunciados. Recuerda que en estas dos visitas él tenía los ojos vendados. En cuanto a la erosión constatada en su rodilla izquierda señala que, en su declaración ante el Juez, explicó las circunstancias de su detención que llevaron consigo la lesión. Remite a un certificado médico emitido por un médico privado el 11 de julio de 1992, tras su puesta en libertad, y en el que concretamente se dice que *«el paciente ha sufrido, hace cinco días, lesiones y contusiones en las muñecas, las rodillas, columna vertebral y cráneo»*.

6 José Poveda Planas

a) Hechos alegados por José Poveda Planas

41 El 6 de julio de 1992 a las 20 h 45, el demandante fue detenido en su domicilio por tres guardias civiles de paisano. Con las manos esposadas en la espalda, fue trasladado en coche a la Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, donde se le vendaron los ojos y le ciñeron un cable alrededor de la cabeza. Rodeado de personas en una habitación, fue golpeado en los hombros y en el estómago y recibió patadas en los riñones y en las piernas. Cayó al suelo y le obligaron a hacer flexiones. Para levantarlo del suelo le cogieron por los pelos y le esposaron. Fue llevado a un despacho donde se le conminó a firmar una declaración en la que inculpaba a compañeros y a sí mismo, a lo que se negó. Frente a su negativa, se le obligó a permanecer sentado, con las manos esposadas en la espalda y recibió golpes, algunos con los puños cubiertos con trapos húmedos, otros con barras de hierro cubiertas con trapos o periódicos, y otros incluso con esquinas de libros o listas telefónicas. Algunos agentes que quizás habían sido forzados a beber para ser más violentos, olían a alcohol. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, introduciendo de vez en cuando humo en su interior, hasta provocarle la asfíxia. Posteriormente fue conducido, probablemente el 7 de julio, a la Dirección general de la Guardia Civil. Se le obligó a permanecer en cuclillas en el vehículo, con los ojos vendados y esposado. Al llegar a Madrid, le echaron por la cabeza el agua que había pedido para calmar su sed. En la celda, se le obligó a permanecer en cuclillas. Más tarde fue examinado por un médico forense. Posteriormente volvieron a interrogarle y le metieron la cabeza en un cubo de agua sucia. Probablemente el 8 de julio, declaró ante la guardia civil en presencia de un abogado de oficio que permaneció sin hablar, pero él no se autoinculpó. Tras un nuevo interrogatorio efectuado en el calabozo, firmó finalmente su declaración. Fue conducido a la Audiencia Nacional y relató al Juez, pese a la hora tardía y a la fatiga, los malos tratos que había sufrido. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 tomó nota, decretando seguidamente su prisión preventiva.

b) Informes de los médicos forenses

42 Detenido el 6 de julio de 1992 a las 20 h 45, el demandante fue examinado a las 21 h 15 por el médico, que no constató ninguna lesión. Un nuevo examen, realizado el 7 de julio de 1992, llegó a la misma conclusión. El 8 de julio de 1992, el demandante fue examinado por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. En su informe, el médico indicaba que el demandante decía haber sido arrestado sin violencia, pero que en Barcelona había sido víctima de malos tratos

como golpes, bolsa ceñida en la cabeza y amenazas. El forense constató una mancha roja en la base de la nariz, un eczema en el tórax y la marca de las esposas. Concluyó que el demandante reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez. Ese mismo día, por la tarde, el demandante fue nuevamente examinado por el médico forense en la Audiencia Nacional, que constató que no había nada nuevo que señalar desde el examen realizado por la mañana.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

43 El Gobierno señala que el demandante fue arrestado el 6 de julio de 1992 a las 20 h 45 e informado de sus derechos, y que se le sometió en dos días a cuatro exámenes médicos.

Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Señala asimismo que, contrariamente a lo que se dice en la demanda, el recurrente no alegó ante el Juez ningún maltrato.

d) Dúplica del demandante

44 En su contrarréplica al Gobierno, el demandante señala que al ser detenido en el domicilio de sus padres por tres guardias civiles de paisano, en ningún momento se le informó de los motivos de su detención, del lugar al que se le iba a llevar ni de sus derechos. En cuanto a las condiciones en las que fue examinado por el médico forense en Madrid, señala que debió permanecer de pie y que el examen, que no duró sino unos minutos, consistió simplemente en una serie de preguntas y en una observación ocular. En la Audiencia Nacional, el médico forense, que estaba acompañado por un policía, apenas le dirigió la palabra. En referencia a la alegación del Gobierno según la cual no hizo constar ante el Juez los malos tratos, el demandante afirma que una vez ante el médico solicitó entrevistarse con el abogado designado de oficio. El Juez admitió su petición. Una vez presente el abogado, el demandante le solicitó el aplazamiento de su interrogatorio por el Juez ya que, en ese momento, no se sentía en condiciones de afrontarlo. Pero el abogado de oficio tuvo una actitud poco positiva, limitándose a escuchar su demanda y a hacer gestos. Conducido ante el Juez, el demandante solicitó en vano el aplazamiento de su audición. El Juez le interrogó entonces durante dos minutos. Fue en ese momento, afirma, cuando informó al Juez de los malos tratos que había sufrido. Finalizado el interrogatorio, el Juez ordenó su prisión preventiva. El Auto fue fechado el 7 de julio de 1992, cuando era la tarde del 8 de julio. El demandante señaló esta irregularidad a su abogado de oficio, que la corrigió con su bolígrafo.

45 El demandante añade que unos días después de su prisión preventiva se quejó de haber sufrido torturas en los interrogatorios efectuados por la guardia civil en Barcelona y posteriormente en Madrid, en una carta que envió a su abogado -se trataba esta vez de un abogado designado por él- el 14 de julio de 1992. Asimismo, en el juicio oral que tuvo lugar en la Audiencia Nacional por los hechos que se le imputaban, reiteró sus alegaciones de malos tratos sufridos a manos de la guardia civil. Por último, alega que el hecho de haber sido absuelto por la Audiencia Nacional no puede considerarse la negación «per se» de la existencia de los malos tratos y de las torturas que afirma haber sufrido.

7 Joan Rocamora Aguilera

a) Hechos alegados por Joan Rocamora Aguilera

46 El 28 de junio de 1992, hacia las 22 h 30, el demandante fue detenido por un grupo de individuos de paisano. Le pusieron una bolsa de tela en la cabeza y le condujeron a un lugar que identificó como el puesto de la guardia civil en Barcelona. Al día siguiente, fue trasladado en coche a Madrid. Se queja de haber sufrido los siguientes malos tratos: se le puso una bolsa de plástico en la cabeza que apretaban y aflojaban sucesivamente para provocar la asfixia, le sumergieron la cabeza en el retrete, le golpearon la nuca con la mano o con una lista de teléfonos y recibió golpes en las orejas y los testículos. Le amenazaron con matar o violar a su compañera, y le dijeron que estaba detenida y siendo torturada. Simularon gritos de otros detenidos, ejecuciones con pistola y sodomías. Le impidieron dormir, descansar, beber, comer y tomar medicamentos contra el asma. Perdió la noción del tiempo y del espacio.

b) Informes de los médicos forenses

47 Detenido el 28 de junio de 1992 hacia las 22 h 30, el demandante fue examinado el 29 de junio por un médico que no constató ninguna lesión. Ese mismo día, fue examinado por el médico forense del Juzgado de instrucción de Barcelona que señaló concretamente que el demandante tenía antecedentes de bronquitis asmática, enfermedad de la que estaba siendo tratado, y que padecía retención urinaria. Por lo demás, el médico declaró que el interesado se encontraba en buen estado de salud. Al día siguiente, 30 de junio de 1992, el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional examinó a su vez al demandante. En su informe, indicaba concretamente que el demandante le había dicho que había sido arrestado el domingo, que se había caído de la moto que conducía y que había dormido y recibido alimentos. El médico precisó que el interesado no había hecho constar malos tratos, salvo algunos golpes recibidos antes de su traslado a Madrid. Señaló dos zonas de erosión en las mejillas y un pequeño hematoma en el lado posterior del brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se hubiese sujetado firmemente al interesado. El 1 de julio de 1992, en un nuevo examen, el demandante declaró que se encontraba bien, que había dormido y que había recibido alimentos regularmente y medicamentos. No hizo constar malos tratos. El 2 de julio de 1992, después de otro examen, el médico señaló en su informe que el demandante decía sentirse bien, que había dormido y recibido regularmente alimentos y medicamentos. Preciso que el interesado estaba tranquilo, que tenía un sentido intacto de la orientación en el tiempo y en el espacio y que decía haber sido tratado de forma correcta. El 3 de julio de 1992, el demandante fue examinado en la Audiencia Nacional antes de su declaración ante el Juez instructor. En su informe, el médico forense indicó que el interesado decía sentirse bien, aunque fatigado por el hecho de no haber dormido bien. Señaló que el prisionero afirmaba que esa mañana no había recibido alimentos, pero que le habían dado su medicación. El médico precisó que el prisionero no hizo constar malos tratos físicos. Concluyó que el interesado reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez.

48 El demandante ingresó en prisión preventiva, siendo sometido a un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro que el demandante se había quejado de haber

sufrido malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial con postilla en su pómulo derecho.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

49 El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 28 de junio de 1992 hacia las 22 h 30 e informado de sus derechos. En el registro de su domicilio se halló una bolsa que contenía un explosivo.

50 El Gobierno señala que en un período menor de noventa y seis horas el demandante fue objeto de seis exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Añade que ante el Juez instructor el 3 de julio de 1992 el demandante, asistido por su abogado, declaró que confirmaba íntegramente la declaración hecha a la guardia civil, y que no fue sino posteriormente cuando el interesado afirmó que dicha declaración se había obtenido por medio de malos tratos.

d) Dúplica del demandante

51 En su contrarréplica al Gobierno, el demandante declara no reconocer su firma en el acta que contiene su declaración ante el Juez instructor. En cuanto a los exámenes médicos a los que se sometió (cuatro, y no seis como alega el Gobierno), señala que éstos consistieron en un mero cuestionario sobre su estado de salud, sin que los médicos procedieran a un examen corporal de su persona. Asimismo, las entrevistas con el médico forense tuvieron lugar en un despacho dotado de un espejo que permitía ser visto desde otro despacho, como le habían indicado sus verdugos unos instantes antes. El demandante afirma que, contrariamente a lo que pretende el Gobierno, el médico forense hizo referencia a su denuncia relativa a los golpes recibidos antes de ser trasladado a Madrid. Reiteró sus alegaciones de tortura y de malos tratos y señala que ante el Juez instructor y en presencia de un abogado al que no conocía y que no había elegido, denunció las torturas físicas y psicológicas sufridas durante su detención. Tras ser interrogado por el Juez instructor, no se le efectuó ningún otro reconocimiento médico que permitiera verificar la realidad de las torturas denunciadas. Ingresó en prisión en una celda de aislamiento.

8 Jaume Oliveras Maristany

a) Hechos alegados por Jaume Oliveras Maristany

52 El 1 de julio de 1992 a las 18 h 25, el demandante fue detenido por dos personas de paisano y armadas. Fue trasladado en vehículo a un lugar de Barcelona y recibió golpes en el trayecto. Se le informó de que en aplicación de la Ley antiterrorista permanecería sin comunicación con el exterior. Posteriormente se le trasladó a Madrid donde permaneció tres días sin comunicación con el exterior. Pasó la mayor parte del tiempo de pie, fue torturado psicológicamente y golpeado. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico en la que introducían humo y que apretaban y aflojaban sucesivamente para provocar la asfixia, y le amenazaron con electrodos. Declaró dos veces ante la guardia civil donde le recordaron lo que debía decir. El 4 de julio pasó a disposición judicial. Negó ante el Juez toda imputación y denunció las torturas que había sufrido. El Juez dictaminó su prisión preventiva. Fue puesto en libertad dos años más tarde.

b) Informes de los médicos forenses

53 Detenido el 1 de julio de 1992 a las 18 h 25, el demandante fue examinado a las 19 horas por un médico forense, que no constató ninguna lesión concreta. El 2 de julio de 1992, a su llegada a Madrid, el demandante fue examinado por otro médico forense. En su informe, éste indicaba concretamente que el demandante declaraba haber sido detenido la víspera por la tarde, en la vía pública, sin violencia, que no había sido objeto de malos tratos, a excepción de algunos golpes recibidos en la nuca antes de su traslado a Madrid, que no había recibido alimentos desde su detención y que no había podido dormir. El médico precisó que el examen revelaba un pequeño y muy superficial hematoma en el brazo derecho, debido probablemente al hecho de que se había sujetado al demandante firmemente, así como una cicatriz antigua, debido a una operación de apendicitis. El demandante volvió a ser examinado el 3 de julio de 1992. El médico indicó en su informe que el interesado se quejaba de un gran cansancio y de dolores en los pies debidos a las largas horas pasadas de pie. Añadió que el demandante decía no haber sufrido malos tratos físicos pero sí amenazas. El 4 de julio de 1992 tuvo lugar otro examen. El médico señaló en su informe que el demandante decía que estaba muy cansado y nervioso, que padecía dolores de cabeza para los que le habían prescrito un analgésico cada seis horas en caso necesario, que había dormido mejor, que había recibido alimentos y que no había sufrido malos tratos. Por último, el médico constató que se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. El demandante fue examinado una última vez, el 5 de julio de 1992, por el médico forense de la Audiencia Nacional, antes de ser oído por el Juez instructor. En su informe, el médico señaló que el demandante le había dicho sentirse bien y tranquilo, que había recibido sus medicamentos y los analgésicos para el dolor de cabeza que padecía, que había dormido bien y comido y que se le había tratado bien, aunque había recibido numerosas amenazas de tortura y algunos golpes y le habían cubierto la cabeza con una bolsa. El médico constató que el demandante reunía las condiciones para ser oído por el Juez.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

54 El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 1 de julio de 1992 a las 18 h 25 e informado de sus derechos. Durante el registro llevado a cabo en el domicilio del interesado en ejecución de una orden judicial, se halló un manual de instrucciones a seguir en caso de detención. Señala que en cinco días se sometió al demandante a seis exámenes médicos y considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

55 En su dúplica al Gobierno el demandante señala que la posesión del manual de instrucciones a seguir en caso de detención no tiene nada de ilegal. Señala, a fin de cuentas, que en ningún momento del proceso se probó ni invocó como prueba la existencia de dicho manual. Por lo demás, el demandante mantiene las alegaciones de torturas y malos tratos que formuló ante el médico forense. Resalta asimismo que las reiteró desde el momento en que compareció ante el Juez instructor.

9 Xavier Ros González

a) Hechos alegados por Xavier Ros González

56 El 7 de julio de 1992 a las 20 h 30, el demandante fue detenido en Gerona. Fue trasladado en coche al puesto de la guardia civil de Barcelona, golpeado en el trayecto e insultado. Al llegar, le cubrieron con una manta y un casco y le golpearon con una barra de plástico. Dice haber sido igualmente torturado psicológicamente y haber recibido amenazas. Fue examinado brevemente por un médico forense, en presencia de un policía, y declaró no haber sufrido malos tratos. Posteriormente se le trasladó a Madrid, a la Dirección general de la Guardia Civil, donde continuaron las torturas: recibió golpes, le colocaron contra la pared siendo obligado después a permanecer de rodillas, fue esposado y en tres ocasiones le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para provocarle la asfixia. Fue interrogado durante tres días.

b) Informes médicos

57 Detenido el 7 de julio de 1992, a las 20 h 30 en opinión del demandante, a las 16 horas en opinión del Gobierno, el demandante fue examinado el 10 de julio de 1992 por un médico forense de la Audiencia Nacional, que no constató ninguna lesión corporal. Una vez en libertad, el 13 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató una contusión en el antebrazo y dolor en el primer dedo del pie izquierdo.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

58 El Gobierno afirma que el demandante fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 16 horas e informado de sus derechos. Señala que el 10 de julio de 1992 el interesado fue interrogado por el Juez instructor, ante el que confirmó las declaraciones hechas ante la guardia civil no haciendo constar ningún maltrato. El Gobierno considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del demandante basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

59 En su contrarréplica al Gobierno el demandante mantiene que fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 20 h 30 y que nadie le leyó sus derechos. Asimismo, reitera sus alegaciones de tortura y malos tratos. En cuanto a los exámenes médicos, indica que fue examinado por primera vez el 8 de julio de 1992, en los locales de la guardia civil de Barcelona. Le llevaron ante el médico forense, que no se identificó como tal. En la habitación se encontraban el supuesto médico forense, un policía apostado tras este último y que le intimidaba con su mirada amenazadora, y otro policía, situado tras él, que le daba golpecitos en la espalda cada vez que se dirigía al médico. Un segundo examen médico tuvo efectivamente lugar el 10 de julio de 1992 en la Audiencia Nacional. El demandante afirma que a la pregunta del médico relativa a eventuales malos tratos contestó *«Usted qué cree»*. En esto, el médico le invitó a quitarse la camiseta, lo que hizo. Tras examinarle, el médico le dijo: *«No se le ha hecho nada. Tiene algunas marcas rojas, eso es todo»*.

60 Cuando entró en el despacho del Juez, se le presentó a su abogado, indicándole que no podía comunicarse con él. El Juez le preguntó si quería hacer una declaración, a lo que se negó. Después, mantuvo una entrevista privada con su abogado, que le aconsejó reiterar las declaraciones hechas en la Guardia Civil ya que ello permitiría obtener del Juez instructor su libertad bajo fianza.

61 El demandante precisa que tras la entrevista regresó con su abogado al despacho del Juez, que le hizo cinco o seis preguntas a las que respondió afirmativamente relativas a la declaración que había hecho a la policía. Posteriormente el Juez ordenó su puesta en libertad previo pago de una fianza de 500.000 pesetas.

62 Asimismo, presentando un certificado médico en apoyo, el demandante señala que, contrariamente a las declaraciones del Gobierno, un médico del Hospital de Gerona le examinó el 13 de julio de 1992. En este examen se quejó de haber sufrido malos tratos durante su detención en los locales de la policía.

10 Carles Buenaventura Cabanas

a) Hechos alegados por Carles Buenaventura Cabanas

63 El 6 de julio de 1992 hacia las 22 horas, el demandante fue detenido por la guardia civil en su lugar de trabajo. Fue conducido a un puesto de la guardia civil de Gerona donde se le trató correctamente. Sin embargo, se enteró posteriormente de que la guardia civil, sirviéndose de un juego de llaves que llevaba consigo, había registrado, sin autorización judicial, un apartamento que poseía en Salt. Fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Los malos tratos comenzaron desde su llegada. Se le obligó a hacer flexiones y a permanecer de pie de cara a la pared. Conducido a una habitación con la cabeza cubierta con un trapo y una bolsa negra, se le interrogó durante cerca de cuatro horas, en el curso de las cuales se le insultó, se le golpeó en la cabeza y recibió patadas. Además, la bolsa de plástico colocada en su cabeza la apretaban y aflojaban alternativamente para provocarle la asfixia.

64 También le sumergieron la cabeza en agua tres o cuatro veces para asfixiarle. A veces le dejaban dormirse para despertarle bruscamente golpeando la puerta y profiriendo amenazas. Todo ello le causó un gran cansancio. Comió muy poco y se le obligó a memorizar la declaración que debería hacer ante la policía. Se le amenazó de muerte y, en una ocasión, se le obligó a tener un objeto metálico en la boca. Al día siguiente, fue examinado por un médico forense que no tomó nota de sus quejas. Posteriormente se le interrogó, sin la presencia de un abogado, recordándole lo que debía decir ante el Juez. La tarde del 8 de julio de 1992, fue conducido junto a otro detenido a la Audiencia Nacional. Declaró ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en presencia de un abogado, rectificó las declaraciones hechas ante la guardia civil, denunció los malos tratos, que el Juez pareció no tener en cuenta, y fue puesto en libertad. El 10 de julio acudió al Hospital de Gerona donde fue examinado y denunció las torturas sufridas. Se estableció un informe médico.

b) Informes de los médicos forenses

65 Los informes establecidos por los médicos forenses el 8 de julio de 1992, por la mañana en la Dirección general de la Guardia Civil y por la tarde en la Audiencia Nacional, indicaban que el demandante decía no haber dormido ni recibido alimentos desde su detención y que se quejaba de haber sido golpeado en todo el cuerpo. El examen del demandante por el médico forense reveló una pequeña zona de contusión dorsal, debida probablemente al hecho de que el interesado se había apoyado en algo. El médico señaló asimismo que el demandante se quejaba de dolores, sin signos aparentes

de violencia, en el ápex del esternón, y que presentaba una mancha roja y una erosión en el muslo derecho. La segunda visita no aportó ningún elemento nuevo.

Una vez puesto en libertad, el 10 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató la existencia de hematomas en la zona epigástrica, así como en la cara posterior de la rodilla y del codo izquierdos.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

66 En lo relativo a este demandante, el Gobierno señala que no fue juzgado en el marco del procedimiento ante la Audiencia Nacional contra algunos de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, posesión de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo. El Gobierno considera que no habiendo sido acusado ni juzgado, el interesado no puede solicitar ahora la ejecución de una sentencia que no le concierne.

d) Dúplica del demandante

67 En contrarréplica al Gobierno, el demandante señala que, contrariamente a lo que éste sostiene, unos días después de su puesta en libertad presentó una denuncia por malos tratos contra los autores de su detención. Aunque no fue acusado en el proceso organizado ante la Audiencia Nacional, participó en él como testigo. Ello no quita para que, al igual que los demás coencausados, se le arrestase en 1992, permaneciese en detención preventiva durante tres días, y sufriese malos tratos por parte de los agentes de la guardia civil en sus locales de Madrid. En cuanto a los exámenes realizados por el médico forense en aplicación de la Ley antiterrorista, fueron superficiales ya que los locales no disponían de instrumental médico adecuado para revelar los indicios de unos malos tratos ejecutados por profesionales. He aquí por qué el médico forense no constató sino marcas rojas y erosiones que atribuyó por lo demás, en ciertos casos, a causas inverosímiles. Además, el demandante señala que si bien el informe médico que expone los resultados del examen efectuado en Gerona en los locales de la guardia civil no hace constar ninguna lesión, en el relativo al examen efectuado en Madrid, pueden revelarse por el contrario indicios de malos tratos. El demandante señala que tras su puesta en libertad acudió al Hospital Joseph Trueta de Gerona para ser examinado exhaustivamente.

11 Guillem de Palleja Ferrer-Cajigal

a) Hechos alegados por Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal

68 Detenido en su domicilio, el demandante fue llevado en coche al puesto de la Guardia civil en Barcelona y, encapuchado, se le obligó a permanecer de rodillas mientras se le interrogaba duramente. Posteriormente se le trasladó a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. En varias ocasiones le quitaron la capucha y le pusieron una pistola en la cabeza o en la boca. Le amenazaron con violar a su compañera si no hablaba. Oyó gritar a otros detenidos.

b) Informes de los médicos forenses

69 El demandante fue examinado el 8 de julio de 1992 por el médico forense: por la mañana en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil y por la tarde en la Audiencia Nacional. En la primera visita declaró que desde su detención no había sido objeto de ninguna violencia, pero que no había dormido ni recibido alimentos. Dijo no desear ser examinado. En la segunda visita, por la tarde, volvió a decir que no deseaba ser examinado, afirmando que se encontraba bien pero que no había recibido alimentos.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

70 Al igual que en el caso del anterior demandante, el Gobierno señala que Guillem De Palleja Ferrer-Cajogal no fue juzgado en el marco del procedimiento ante la Audiencia Nacional contra algunos de los demandantes por los delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, posesión ilícita de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo.

d) Dúplica del demandante

71 En su contrarréplica al Gobierno, el demandante mantiene sus alegaciones de malos tratos a manos de la guardia civil.

12 Xavier Alemany Juanola

a) Hechos alegados por Xavier Alemany Juanola

72 El 7 de julio de 1992, el demandante fue detenido por la guardia civil en la carnicería donde trabajaba. Fue conducido a la comisaría de Estartit donde le golpearon en la cabeza y le insultaron. Posteriormente se le condujo a la comisaría de Gerona y seguidamente a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que posteriormente ciñeron. Le golpearon y recibió amenazas contra sus allegados.

b) Informes médicos

73 El médico forense de la Audiencia Nacional que le examinó el 10 de julio de 1992 no reveló ninguna lesión corporal. Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató una contusión en la cabeza.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

74 Al igual que para los dos demandantes anteriores, el Gobierno señala que no se juzgó a Xavier Alemany Juanola en el marco del procedimiento ante la Audiencia Nacional contra algunos de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o de colaboración con banda armada, posesión de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo.

13 Josep Muste Nogué

a) Hechos alegados por Josep Muste Nogué

75 El 29 de junio de 1992 hacia las 2 de la mañana, el demandante fue detenido camino de su domicilio y conducido a la comandancia de la guardia civil de Barcelona. En el trayecto, que hizo con los ojos vendados, se le puso una bolsa en la cabeza, que ceñían para provocar la asfixia, y se le amenazó con arrojarle al lago de Banyoles. Al llegar, le golpearon en los testículos, en los riñones y en las orejas con un libro grueso. Sus verdugos le amenazaron con administrarle descargas eléctricas y violar uno tras otro a su compañera, luego matarla de forma «accidental». Fue obligado a desnudarse. Posteriormente fue conducido con los ojos vendados a una pequeña celda muy sucia. Después le examinó un médico forense. De regreso a su celda, pudo beber agua pero no le autorizaron a ir al baño y tuvo que hacer sus necesidades in situ, sin poder cambiarse antes de llegar a Madrid, cinco días después de su arresto. Fue nuevamente interrogado. Cuando no respondía como se esperaba de él o no lo hacía en orden, le ponían una bolsa de basura en la cabeza. De regreso en su celda, le forzaron a hacer flexiones, sin poder descansar. Posteriormente fue trasladado a Madrid donde le examinó un médico forense, ante el que hizo constar un dolor en el ojo como consecuencia de los golpes recibidos. Durante los nuevos interrogatorios, le ceñían y aflojaban alternativamente la bolsa de plástico colocada en su cabeza. También le golpearon la cabeza con una lista de teléfonos. Más tarde, volvió a ser interrogado, en un despacho, por tres personas, en presencia de alguien al que se presentó como abogado, pero con el que no pudo hablar y que ni siquiera le dirigió la palabra. Acabó por declarar lo que querían. Posteriormente recibió descargas eléctricas en un brazo, perdiendo así el conocimiento. Finalmente fue conducido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, ante el que denunció los malos tratos sufridos. Sin embargo, no se dio curso a sus declaraciones.

b) Informes de los médicos forenses

76 El informe establecido por el médico forense el 30 de junio de 1992 constataba la existencia de hematomas superficiales en el costado izquierdo, la región lumbar y el codo izquierdo, pero precisaba que el demandante no afirmaba haber sufrido malos tratos. El informe de 1 de julio de 1992 revelaba que el demandante se encontraba en buen estado de salud, salvo una molestia en el ojo izquierdo vinculada a una ligera conjuntivitis. El informe de 2 de julio constataba una mejoría en el ojo izquierdo y dolor en el hombro izquierdo, concretamente una contractura muscular, probablemente postural y vinculada al hecho de que el interesado había dormido mal. Precisaba que el demandante afirmaba haber comido y no haber sufrido malos tratos. El interesado fue asimismo examinado el 1 y el 2 de julio de 1992 en la Dirección general de la Guardia Civil, donde declaró que se le había tratado correctamente. En un nuevo examen, efectuado el 3 de julio de 1992, afirmó haber recibido «descargas» y amenazas. El médico constató la evolución favorable de la conjuntivitis y de los hematomas ya mencionados, así como la marca de las esposas.

77 Decretada su prisión preventiva, el demandante pasó un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informaba al director del centro que el interesado se había quejado de malos tratos durante su detención y que presentaba un hematoma difuso de color verdoso en el omoplato derecho y otro, de color violáceo, en la fosa lumbar izquierda.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

78 El Gobierno señala que el 30 de julio de 1995 el demandante presentó ante la Comisión europea de Derechos Humanos una demanda en la que se quejaba de haber sufrido malos tratos durante su detención en 1992 (demanda núm. 30896/1996). Esta demanda fue desestimada por Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 1996, y la presentada ante el Tribunal en este caso debe inadmitirse, conforme al artículo 35.2 b) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , por ser esencialmente la misma que la anterior. En consecuencia, el Gobierno no ha considerado útil presentar alegaciones sobre el fondo de la queja.

El Tribunal remite, sobre esta cuestión, a su Decisión de admisibilidad de 18 de noviembre de 2003.

14 Ramón López Iglesias

a) Hechos alegados por Ramón López Iglesias

79 El 1 de julio de 1992, a las 20 h 25, el demandante fue detenido por unos guardias civiles de paisano en la sede del «*Moviment de Defensa de la Terra*», organización política catalana de izquierdas que reivindica la independencia de Cataluña, según su propia descripción. Esposado, fue conducido en un coche al puesto de la guardia civil en Barcelona. Durante el trayecto le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, que ceñían para provocar la asfixia y le golpearon en la cara, la cabeza y los costados. Al llegar le metieron en una celda. Con los ojos vendados, desnudo y la cabeza cubierta con una bolsa de plástico que ceñían poco a poco, fue golpeado, insultado, amenazado de muerte accidental y obligado a arrodillarse poniéndole una pistola en la cabeza. Le golpearon en la cabeza con un libro grueso. Después de unas horas, le esposaron a una silla y, con los ojos vendados, fue examinado de forma brutal por un supuesto médico forense que no dio a conocer su identidad. Posteriormente le esposaron a un radiador. Fue al baño donde orinó sangre. Trasladado en coche a Madrid, fue interrogado desde su llegada con los ojos vendados. Una persona que pretendía conocerle le imputó diversos delitos. Cuando comenzaban a interrogarle, el demandante tenía normalmente una bolsa de plástico en la cabeza, los ojos vendados y era esposado a una silla. Le desnudaron y mojaron, luego le aplicaron descargas eléctricas en los órganos genitales y en otras partes del cuerpo. En otra ocasión permaneció de rodillas, las manos esposadas en la espalda y la bolsa ceñida en la cabeza mientras le pegaban. Se le amenazó con arrestar, torturar y violar a su compañera. Fue examinado tres veces por un médico forense, L. L., al que dio parte de las torturas que había sufrido. Comió por primera vez en Madrid, probablemente la tercera noche. Fue interrogado por la guardia civil en presencia de alguien al que presentaron como un abogado. El 5 de julio, le condujeron finalmente al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, donde denunció los malos tratos a los que le habían sometido, tanto en Barcelona como en Madrid.

b) Informes de los médicos forenses

80 El demandante fue examinado tras su detención por un médico que no reveló ninguna lesión en particular. El 2 de julio de 1992, antes de su traslado a Madrid, fue nuevamente examinado por un médico, quien no constató lesión concreta alguna. Ese mismo día, un médico forense le examinó en Madrid. En su informe, éste, tras resumir la historia clínica del detenido, indicó que el interesado decía que su arresto no había sido violento pero que había recibido golpes en la cabeza y en el cuello antes de llegar a

Madrid. El médico añadió que el demandante afirmaba no haber recibido alimentos ni haber dormido desde su detención. Precisó que en el examen no había descubierto sino las marcas de las esposas en las muñecas. En su informe de 3 de julio de 1992, el médico forense indicó que el demandante había hecho referencia a malos tratos consistentes en golpes en la cabeza. Señaló asimismo una conjuntivitis de origen no traumático en el ojo izquierdo. En su informe de 4 de julio de 1992, señaló que el demandante había mencionado malos tratos consistentes principalmente en el hecho de que no se le había dejado dormir y se le había golpeado en la cabeza. El médico forense constató marcas rojas de tipo alérgico en las axilas, una mejoría de la conjuntivitis y un hematoma de unos cuatro o cinco días en la región escapular izquierda. En su informe relativo al examen del 5 de julio de 1992, el médico forense señaló que el demandante decía sentirse mejor y más tranquilo, que había dormido y comido. Precisó que el interesado afirmaba haber recibido golpes en la cabeza y en el estómago, que había sido amenazado y que padecía, a consecuencia de las esposas, paresia de los dedos 1º y 5º de la mano derecha. No constató señales de violencia. Además, señaló que el detenido se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio y que reunía las condiciones para ser oído por el Juez.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

81 El Gobierno considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

82 En su contrarréplica, el demandante considera que de las alegaciones en réplica del Gobierno se desprenden unos datos objetivos que constituyen otros tantos indicios de torturas. A este respecto, señala que el 4 de julio de 1992, tras cuatro días de detención y de interrogatorios, el médico forense observó la existencia de un hematoma de cuatro o cinco días de evolución en la región escapular izquierda. En opinión del demandante, estas lesiones eran la consecuencia de unos tratos contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) infligidos por la guardia civil durante su detención. En cuanto a la conjuntivitis, se debió al hecho de que durante su detención se le privó de dormir.

15 Marcel Dalmau Brunet

a) Hechos alegados por Marcel Dalmau Brunet

83 El 4 de julio de 1992 a las 10 h 15, el demandante fue detenido en su domicilio por guardias civiles y conducido, sin violencia, al puesto de la Guardia Civil de Gerona, donde fue examinado por un médico forense. Posteriormente fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Sufrió torturas por períodos aproximados de dos horas, con interrupciones de quince minutos entre cada sesión. Sus verdugos eran un número aproximado de seis. Le ponían una bolsa de plástico en la cabeza, que ceñían poco a poco y en la que de vez en cuando soplaban humo de cigarrillo, le obligaban a permanecer de rodillas y esposado mientras le golpeaban.

b) Informes de los médicos forenses

84 El 4 de julio de 1992, el demandante fue examinado a las 16 h 30 en Gerona por un médico forense, que no constató lesiones. El 5 de julio de 1992, tras haber sido trasladado a Madrid a los locales de la Dirección general de la Guardia Civil, volvió a ser examinado por un médico forense. En su informe, éste indicó que el demandante decía que desde su arresto no había sufrido violencias y que se negaba a responder sobre la manera en que se le había tratado. El examen reveló una pequeña zona de inflamación reciente a nivel occipital y pequeñas zonas enrojecidas en los hombros y en el costado, así como contusiones y erosiones en ambas rodillas.

85 El 6 de julio de 1992 a las 0 h 30, el demandante trató de suicidarse y fue ingresado en el hospital, donde se describieron sus lesiones en el informe médico establecido en tal ocasión. Durante la visita del médico forense, el demandante declaró haberse auto lesionado contra las paredes de la celda. El 7 de julio de 1992, una vez fuera del hospital, fue examinado en la Audiencia Nacional por la médico forense. En su informe, ésta señaló que el demandante había abandonado el hospital esa misma mañana, después de que se constatará que los exámenes realizados eran normales y que no había habido complicaciones durante el período de observación. La médico señaló que el demandante decía haber dormido y comido y que no hacía constar malos tratos. Preciso que su examen había revelado contusiones parietales y una mejoría de las erosiones en las zonas de contusión de ambas rodillas. Indicó que había prescrito un tratamiento analgésico y antiinflamatorio. Constató para terminar que el demandante se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio y que no parecía afectado por ninguna patología psíquica o neurológica. Concluyó que el interesado reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez. En cuanto a la contusión en el codo, señaló que evolucionaba favorablemente.

86 En su declaración ante el Juez, el demandante reiteró las declaraciones hechas a la guardia civil. Además, hizo constar una fuerte depresión nerviosa como origen de los golpes contra las paredes de su celda.

c) Alegaciones en réplica del Gobierno

87 El Gobierno indica que el demandante fue detenido el 4 de julio de 1992 a las 10 h 15 e informado de sus derechos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d) Dúplica del demandante

88 En su dúplica al Gobierno, el demandante reafirma que existen pruebas objetivas que demuestran que fue torturado por los agentes que le custodiaron. En apoyo de sus alegaciones, hace referencia a los distintos informes de los médicos forenses y a las declaraciones hechas por él. Señala que en el proceso ante la Audiencia Nacional el médico forense que le había examinado cuando se trataba de determinar el origen de sus lesiones anteriores al intento de suicidio, afirmó que éstas eran de origen reciente y violento, y admitió que no se podía descartar ninguna hipótesis, siendo pues la de malos tratos totalmente creíble.

89 Además, el demandante insiste en el hecho de que las declaraciones ante la Guardia civil las denunció por ilegítimas, concretamente porque tuvieron lugar en el hospital a

las 22 h 45, en plena noche. Su declaración tuvo lugar el mismo día en que le diagnosticaron en el hospital «*un politraumatismo, contusiones y erosiones múltiples, y un hematoma craneal subcutáneo*». En cuanto a su intento de suicidio, el demandante señala que si se cree al Abogado del Estado, el intento se produjo a las 0 h 30. Se llamó seguidamente al médico que «*dio su aprobación para ingresarle en una clínica cercana, la "Clínica de la Concepción"*». En un informe policial se dice que fue sometido a un examen médico y trasladado inmediatamente al hospital a las 4 h 45. Si estos dos datos son ciertos, se puede deducir que permaneció en ese estado durante cuatro horas y quince minutos sin asistencia médica. Además, según los registros de entrada del hospital, llegó a la «clínica cercana» a las 6 horas el 6 de julio de 1992, es decir, para ser precisos, cinco horas y media después del incidente. En cuanto a este punto concreto de las afirmaciones del representante del Estado, el demandante solicita que presente el informe completo del personal de guarda citado, más aún cuando existen otros puntos a concretar y a aclarar. Además, señala que nunca tuvo conocimiento del informe del médico forense de 7 de julio de 1992 citado por el agente del Gobierno. Se trataría de una contusión en el codo evolucionando favorablemente que no se menciona en ningún otro informe anterior. El demandante solicita, también por este motivo, la comunicación de dicho informe médico.

90 El demandante manifiesta asimismo la ausencia significativa de comentarios del Gobierno en cuanto al dictamen forense de 5 de julio de 1992. ¿Cómo, en efecto, explicar la aparición súbita de lesiones el 5 de julio de 1992 si no se empleó la fuerza durante su arresto y si el médico forense no señaló ninguna marca ni lesión con posterioridad a la detención? Sin duda hubo un intento de suicidio, pero al día siguiente del examen de que se trata. El demandante señala que el representante del Estado evita cuidadosamente hacer cualquier comentario sobre el informe médico de 5 de julio de 1992. Se pregunta entonces cuál es el origen de las lesiones constatadas el 5 de julio de 1992. A este respecto señala que, interrogada sobre este informe en el juicio que tuvo lugar en 1995 en la Audiencia Nacional, la médico forense, L. L. G., respondió que las lesiones en cuestión eran recientes y de origen violento aunque no determinable. En cuanto a saber si podían provenir de eventuales malos tratos, L. L. G. respondió que no podía pronunciarse, lo que se encuentra en total contradicción con lo que ella misma afirmaba en su dictamen.

B Procedimientos ante los tribunales internos

1 Procedimiento 23/94 ante la Audiencia Nacional (a partir de las diligencias previas 239/92 efectuadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid)

91 Tras las alegaciones de malos tratos formuladas por los demandantes, y en el marco del procedimiento llevado a cabo ante la Audiencia Nacional contra la mayor parte de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y terrorismo, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, por Providencia de 14 de julio de 1992, invitó a la médico forense que examinó a los demandantes durante su detención provisional en Madrid, la señora L. L. G., a presentarle un informe que relatara de forma exhaustiva los hechos de la causa y precisando dónde y cómo habían tenido lugar los exámenes médicos, si habían asistido a ellos otras personas aparte de los demandantes y el médico forense, si se había preguntado a los sospechosos si habían sufrido malos tratos, si se

había identificado el médico forense y de qué forma, cuál había sido la frecuencia de los exámenes y si se habían constatado eventuales signos de malos tratos.

92 La médico forense presentó su informe el 21 de julio de 1992. En él precisaba que las visitas médicas habían tenido lugar, en ausencia de terceras personas, en un despacho de la Dirección general de la Guardia Civil y/o en un despacho situado en los calabozos de la Audiencia Nacional. Tras identificarse, la médico forense preguntó cada vez al sospechoso si había sido tratado correctamente o si había sido maltratado. A partir de su llegada a Madrid, los detenidos fueron examinados cada día y lo fueron nuevamente tras su traslado a los calabozos de la Audiencia Nacional. En cuanto al detenido auto mutilado (Dalmau Brunet), se le trasladó a un hospital. El informe incluía asimismo un detalle individualizado de las visitas y exámenes a los que se había sometido a cada detenido.

2 Primer procedimiento abierto por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid tras la denuncia de malos tratos de los demandantes (procedimiento núm. 4061/92)

93 El 1 de agosto de 1992, el demandante Carles Buenaventura Cabanes presentó una denuncia por lesiones y torturas. Posteriormente, los demás demandantes presentaron otras denuncias por los mismos delitos. El 22 de abril de 1993 el Juez instructor dictó Auto provisional de sobreseimiento debido a que, según los informes de los médicos forenses, no se había probado que los denunciados hubiesen sufrido malos tratos durante su detención. El recurso de reforma ante el mismo Juez fue inadmitido por Auto de 16 de junio de 1993. Al primer motivo de su anterior resolución, el Juez añadía que, teniendo en cuenta el relato de los hechos efectuado por los denunciados, era difícil identificar a los autores de los malos tratos alegados. La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso presentado contra este auto el 9 de septiembre de 1993. La Audiencia Provincial recordó que, conforme al artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , procederá el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito.

94 Contra esta última decisión, otro detenido, el señor Piqué Huertas, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un juicio justo). Por Auto de 21 de noviembre de 1994, el Alto Tribunal denegó el amparo debido a que las resoluciones dictadas estaban ampliamente motivadas y el hecho de que el demandante estuviese en desacuerdo con la apreciación y la interpretación de las pruebas efectuadas por los tribunales internos no constituía en sí una violación de las disposiciones invocadas. Señaló que el demandante en lo penal no tenía un derecho ilimitado a obtener la administración de los medios de prueba propuestos por él y juzgados no procedentes por el tribunal «a quo».

3 Reapertura del sumario relativo a los hechos denunciados por los demandantes

95 En una fecha no precisada, se reabrió el sumario. Por Auto de 6 de febrero de 1994, el Juzgado de instrucción núm. 22 decretó el sobreseimiento provisional. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó este Auto el 1 de junio de 1994. El Tribunal Constitucional inadmitió, el 21 de noviembre de 1994 un recurso de amparo presentado por los demandantes. El Alto Tribunal señaló que el archivo del sumario se fundaba en informes periciales, que concluían con la ausencia en los detenidos de indicios de

violencia que pudiesen resultar de vías de hecho. Señaló también que la dificultad de descubrir a los presuntos autores de los hechos denunciados dependía precisamente del contenido de las denuncias presentadas por los demandantes.

4 Demanda (núm. 30896/1996) presentada por el demandante Joseph Muste Nogué contra España ante la Comisión europea de Derechos Humanos

96 El 30 de julio de 1995, el demandante Muste Nogué presentó un recurso ante la Comisión europea de Derechos Humanos. Invocando los artículos 3, 5.3, 6.2 y 6.3 c), 8, 9 y 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , se quejaba de haber sufrido, a finales de junio de 1992, malos tratos y torturas a manos de la Guardia Civil durante su traslado ante el Juez instructor. Por Decisión de 28 de noviembre de 1996, dictada por un comité de tres miembros, la Comisión desestimó la demanda por no agotamiento de las vías de recurso internas, conforme a los antiguos artículos 26 y 27.3 del Convenio.

5 Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 julio 1995

97 Por Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 10 de julio de 1995, se condenó a los demandantes David Martínez Sala, Esteve Comellas Grau, Jordi Bardina Vilardell, Joan Rocamora Aguilera, Jaume Olivares Maristany y Marcel Dalmau Brunet a penas de prisión de, según el caso, uno a diez años por delitos de pertenencia a banda armada o de colaboración con banda armada, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y terrorismo, siendo absueltos los demandantes Eduard Pomart Pérez, Eduard López Doménech, José Poveda Planas y Ramón López Iglesias. En cuanto a los demandantes Carles Buenaventura Cabanas, Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal y Francesc Xavier Alemany Juanola, participaron en el proceso como testigos.

98 En lo referente a las torturas y malos tratos alegados, la Audiencia Nacional consideró que esta cuestión no podía examinarse ante ella, en la medida en que dicho examen vulneraría el principio de la presunción de inocencia, que debía aplicarse a los supuestos autores de las sevicias que no estaban imputados en el marco del procedimiento. Sin embargo, se tuvo en cuenta la pertinencia de esta alegación de malos tratos para la apreciación de la veracidad de las declaraciones hechas -todas en presencia de abogados- por los demandantes. Dicho esto, el Ministerio público no fundó sus acusaciones en las declaraciones hechas por los demandantes ante la policía o la guardia civil, y la Audiencia Nacional no se sirvió de las mismas para motivar su sentencia. Sin examinar el fundamento de las alegaciones, decidió trasladarlas a los tribunales competentes.

6 Segundo procedimiento ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid

99 El 20 de mayo de 1997, constatando que la Audiencia Nacional no había dado curso a la decisión de remitir a los tribunales competentes las alegaciones de malos tratos, los demandantes presentaron un escrito solicitando la ejecución de dicha decisión y solicitando que sus alegaciones de torturas fuesen examinadas por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, encargado de instruir, en el marco del procedimiento 4061/92, las primeras denuncias presentadas por los demandantes por malos tratos.

100 El 26 de junio de 1997, la Audiencia Nacional remitió las declaraciones de los demandantes al Juzgado de instrucción, que las unió al procedimiento 4061/92, provisionalmente sobreseído.

101 El 23 de septiembre y el 2 de octubre de 1997, los demandantes se presentaron ante el Juez y pidieron consultar el expediente de instrucción para poder solicitar los actos de procedimiento que estimasen pertinentes. El 26 de septiembre de 1997, otras dos personas, una de ellas también procesada y condenada en el marco del procedimiento tramitado ante la Audiencia Nacional, se constituyeron en acusadores privados y solicitaron al Juez instructor que invitara a la Dirección general de la Guardia Civil a unir al sumario una copia de las actas de los interrogatorios a los que se les sometió durante la detención.

102 El 5 de noviembre de 1997, el Juzgado núm. 22 acordó el sobreseimiento provisional debido a que no existían elementos que probasen la perpetración de los malos tratos alegados. Hacía referencia a un Auto que había dictado el 22 de abril de 1993 sobre los mismos hechos y en el que decretaba el sobreseimiento provisional debido a que se desprendía del expediente que los acusadores se habían auto mutilado, así como al Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid el 9 de septiembre de 1993 que, basándose en el extenso dictamen del médico forense, concluyó que no estaban probados los malos tratos denunciados. El Juzgado núm. 22 hacía referencia igualmente a un nuevo Auto de sobreseimiento provisional de 14 de octubre de 1993, en el que se constataba que, según los informes médicos, los demandantes no presentaban signos de violencia. Dicho sobreseimiento fue confirmado en apelación por un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de junio de 1994. El Juzgado núm. 22 hacía referencia, por último, al Auto dictado por el Tribunal Constitucional el 21 de noviembre de 1994 y según el cual el archivo del expediente de instrucción se fundaba en los informes periciales que concluían en la ausencia en los detenidos de indicios de violencia pudiendo resultar de vías de hecho.

103 El Juzgado de instrucción núm. 22 concluyó, en consecuencia, que la ausencia de nuevos elementos respecto al primer examen de las denuncias de los demandantes no podía llevarle a confirmar el sobreseimiento provisional ya dictado, sin que fuese necesario llevar a cabo nuevas investigaciones, cuyo único efecto sería el de prolongar inútilmente el procedimiento.

104 Los demandantes presentaron un recurso de reforma ante el mismo Juzgado de instrucción y subsidiariamente apelaron ante la Audiencia Provincial de Madrid. Fundamentaban su recurso en el error que, en su opinión, había cometido el Juez instructor en la valoración de las declaraciones, trasladadas por la Audiencia Nacional, que habían efectuado ante la Policía Judicial, el Juzgado Central de Instrucción y posteriormente en la vista ante el tribunal sentenciador. Denunciaban asimismo la vulneración de diversas disposiciones legales y constitucionales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a una resolución motivada y al principio de la no discriminación. Señalaban concretamente la necesidad para el Juzgado de instrucción de invitar a la Audiencia Nacional a remitirle los documentos del expediente que contuviesen los informes periciales y las declaraciones de los testigos, en particular las de los agentes encargados de su vigilancia durante su detención provisional, si quería proceder a la verificación del contenido de las denuncias formuladas por los demandantes.

105 Por Auto de 29 de diciembre de 1997, el Juzgado de instrucción núm. 22 inadmitió el recurso de reforma, confirmando su Auto de 5 de noviembre de 1997.

7 Procedimiento de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid

106 En apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, los interesados reiteraron en su escrito de 7 de enero de 1998 sus demandas tendentes a que se pusiese a disposición del tribunal las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial que habían llevado a cabo la investigación, así como los informes periciales presentados en el marco de dicho procedimiento. Por Providencia de 13 de enero de 1998, la Audiencia Provincial rechazó las demandas relativas a la incorporación al sumario de los documentos del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. En un escrito de 20 de enero de 1998, los demandantes se sumaron al escrito presentado por las otras dos personas que se habían constituido en acusadores privados en el proceso, y que habían solicitado también que los informes periciales y los testimonios de los agentes de la Policía Judicial ante la Audiencia Nacional se incluyesen en el sumario antes de que se resolviese sobre la apelación.

107 Por Auto de 22 de febrero de 1999, la Audiencia Provincial de Madrid rechazó el recurso presentado subsidiariamente por los demandantes, confirmando sus propias decisiones de 9 de septiembre de 1993 y 1 de junio de 1994, en la medida en que las pruebas obtenidas y el informe del médico forense no permitían concluir con la realidad de los malos tratos denunciados. La Audiencia Provincial señaló que no se había aportado al procedimiento ningún elemento nuevo y recordó que no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que dicho derecho no implicaba la apertura de un proceso contra unas personas determinadas, pero permitía una calificación jurídica de los hechos que podía conducir, como en este caso, al sobreseimiento.

8 Procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional

108 Invocando los artículos 24 (derecho a un juicio justo), 10 (derecho a la dignidad de la persona), 14 (principio de la no discriminación) y 15 (derecho a la vida y prohibición absoluta de torturas, tratos inhumanos y degradantes) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , los demandantes presentaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo. Haciendo referencia a las declaraciones hechas por ellos ante la Audiencia Nacional referentes a los malos tratos sufridos durante sus interrogatorios por los agentes de las fuerzas de seguridad, señalaban que el relato extremadamente detallado de las actuaciones de sus verdugos hacía más que probable la versión de los hechos que habían expuesto. La veracidad de los hechos denunciados resultaba, en su opinión, de la coincidencia en cuanto a las fechas, el lugar y las modalidades de las torturas y de los malos tratos infligidos durante los interrogatorios efectuados en la Dirección general de la Guardia Civil. Los demandantes se quejaban de que, pese al contenido más que suficiente de estas declaraciones, el Juez instructor, sin proceder a ningún acto de investigación complementario ni siquiera verificar simplemente las informaciones que en ellas se contenían y tras rechazar todas sus solicitudes de administración de pruebas, acordó el sobreseimiento provisional. Alegaban que el Juez instructor había fundamentado su auto únicamente en las decisiones dictadas anteriormente por otras instancias, sin referencia alguna al contenido de las declaraciones transmitidas por la Audiencia Nacional, limitándose a constatar la ausencia de elementos nuevos que pudiesen mejorar su conocimiento de los hechos. Señalaban que los tribunales que

conocieron de sus denuncias no pidieron la comunicación de todos los elementos de prueba obtenidos por la Audiencia Nacional. En conclusión, consideraban que los tribunales decretaron el sobreseimiento sin haber efectuado la menor investigación para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

109 Por Auto de 29 noviembre 1999, notificado el 14 de diciembre de 1999, el Tribunal Constitucional denegó el amparo debido a que los tribunales que habían dictado las resoluciones criticadas habían considerado, por motivos suficientes, no irrazonables y no arbitrarios, que procedía volver a pronunciar el sobreseimiento, en la medida en que no se había probado la perpetración de los delitos denunciados. De esta forma, el Auto de 5 de noviembre de 1997, por un lado, señalaba la ausencia de elementos nuevos respecto a los sobreseimientos ya acordados. De otro lado, el Auto de 29 de diciembre de 1997 confirmaba que la lectura de las declaraciones hechas por los encausados en el juicio oral no reveló ninguna conducta penal de tal o cual agente de los cuerpos de seguridad del Estado. Por último, el Tribunal Constitucional precisaba que el traslado del expediente por la Audiencia Nacional no ha proporcionado ningún elemento que no se hubiese tenido anteriormente en cuenta en los autos de sobreseimiento. Añadía que no existía ningún dato significativo que permitiese concluir con la perpetración de los delitos denunciados, en la medida en que ya se habían incluido en el sumario las deposiciones de los denunciantes y se había ordenado el sobreseimiento sobre la base de los informes de los médicos forenses. Precisaba, por lo demás, que esta motivación satisfacía ampliamente las exigencias del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

110 El Tribunal Constitucional recordó asimismo que el demandante en lo penal no tenía un derecho ilimitado a la administración de los medios de prueba propuestos ni a la apertura de debates orales, y que tanto los autos de inadmisión como los de sobreseimiento eran conformes al sistema constitucional. Insistiendo en este punto, el Alto Tribunal hacía referencia a su jurisprudencia constante según la cual ni el demandante en lo penal ni la víctima de un delito tenían un derecho absoluto a un proceso sobre el fundamento de un recurso, pudiendo uno y otro solamente aspirar a una resolución judicial motivada sobre la calificación jurídica de los hechos y las razones de inadmisibilidad del recurso.

II Legislación interna aplicable

A La Constitución

111 Las disposiciones de la Constitución española aplicables en este caso dicen lo siguiente:

Artículo 15

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)».

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)».

B La Ley de Enjuiciamiento Criminal

112 Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicables en este caso son las siguientes:

Artículo 110..

«Los perjudicados por un delito o falta (...) podrán mostrarse parte en la causa (...) y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan (...)».

Artículo 300.

«Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario (...)».

Artículo 637.

«Procederá el sobreseimiento libre:

2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

(...)».

C Ley orgánica del Poder Judicial

113 El artículo 248.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone:

Artículo 248.2.

«Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

(...)».

Fundamentos de derecho

I Sobre la violación del artículo 3 del convenio

114 Los demandantes se quejan de haber sufrido torturas físicas y psicológicas, así como tratos inhumanos y degradantes durante su arresto y detención en Cataluña y en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Alegan igualmente que los sumarios instruidos por las autoridades internas no fueron profundos ni efectivos y que, en consecuencia, no pudieron esclarecer los hechos denunciados.

115 Los demandantes invocan el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que dispone:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.».

A Sobre las alegaciones de malos tratos durante la detención

1 Tesis de las partes

a) Los demandantes

116 Los demandantes consideran que no se puede negar la existencia de datos objetivos en los que se fundan sus alegaciones de malos tratos. Dicen quedarse perplejos ante la afirmación del Gobierno según la cual ninguno de los numerosos exámenes médicos practicados hace constar marcas o señales de los malos tratos alegados. Consideran que, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, los informes médicos revelan la realidad de las lesiones que sufrieron. Estiman que el mero hecho de que los dictámenes de la médico forense L. L. G. no se realizaran en el cumplimiento de la «lex artis» en la materia, no puede considerarse un motivo para negar la realidad de los malos tratos alegados.

117 En cuanto al argumento del Gobierno según el cual no procuraron pasar nuevos exámenes médicos una vez en libertad, señalan que la mayoría de ellos se encontraba en prisión y que la posibilidad para ellos de ser examinados por un médico, si bien prevista por la Ley, apenas era posible en la práctica teniendo en cuenta la manera en que se aplicaba la legislación antiterrorista. A este respecto, señalan con certificados médicos en apoyo de ello que, a excepción del demandante M. Pallejá, aquellos entre ellos que fueron puestos en libertad al finalizar su detención provisional fueron examinados por un médico en cuanto volvieron a casa. En estas condiciones, el Gobierno no puede pretender que ninguno de ellos se hiciese examinar por un médico tras su puesta en libertad. En cuanto a los demandantes que ingresaron en prisión preventiva, se les examinó en el centro penitenciario. A este respecto, los demandantes señalan que el Gobierno no ha presentado sino los certificados de los demandantes López Iglesias, Musté, Bardina, Rocamora y Dalmau. En lo referente a los demandantes Oliveras, Comellas y Martínez Salas, el Gobierno sólo ha entregado historias clínicas incompletas, ya que en ellas no figuran los certificados médicos establecidos durante su detención provisional.

118 En cuanto al maltrato consistente en la aplicación de la bolsa de plástico, los demandantes señalan que, en su declaración ante la Audiencia Nacional, la médico forense L. L. G. declaró que no podía descubrir los indicios con los medios de que disponía. Para apreciar la anoxia inducida, habría que haber procedido inmediatamente a una gasometría. Los demandantes consideran que ello demuestra que con los medios

de que disponía la médico forense no era posible establecer la realidad de las torturas y de los malos tratos alegados.

En conclusión, consideran que hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

b) El gobierno

119 El Gobierno afirma que en el curso de los años los demandantes han alterado el contenido de los hechos alegados añadiendo detalles y aumentando la gravedad de los malos tratos presuntamente sufridos. Niega que se infligieran tales tratos a los interesados. Señala que ninguno de los múltiples exámenes realizados por médicos forenses durante la detención de los demandantes, tanto en Cataluña como en Madrid, reveló el menor indicio de malos tratos. Señala que todos los demandantes fueron asistidos por abogados, de oficio primero, y libremente escogidos por ellos posteriormente. Dice estar sorprendido por el hecho de que ninguno de los demandantes hubiese creído necesario ser examinado por un médico tras su detención provisional o su puesta en libertad. Encuentra este comportamiento al menos desconcertante, tratándose de personas que se quejan de tratos contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

2 Apreciación del Tribunal

120 El artículo 3, como ya ha declarado el Tribunal en tantas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos degradantes. El artículo 3 no prevé restricciones, en lo que contrasta con la mayoría de las cláusulas normativas del Convenio y de sus Protocolos, y según el artículo 15 no sufre ninguna derogación, ni siquiera en el caso de peligro público que amenace la vida de la nación (Sentencias Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25802/1994, ap. 95, TEDH 1999-V, y Assenov y otros contra Bulgaria de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 101] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1998-VIII, pg. 3288, ap. 93). La prohibición de la tortura o de las penas y tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean las actuaciones imputadas a la víctima (Sentencia Chahal contra Reino Unido de 15 noviembre 1996 [TEDH 1996, 61] , *Repertorio de sentencias y resoluciones*, 1996-V, pg. 1855, ap. 79).

121 El Tribunal recuerda que un maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el peso del artículo 3. La apreciación de este mínimo es relativa por definición; depende del conjunto de las circunstancias del caso, y en particular de la duración del trato, de sus efectos físicos y/o mentales así como, en ocasiones, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima. Cuando un individuo se encuentra privado de libertad, o más generalmente, se enfrenta a agentes de las fuerzas del orden, la utilización contra él de la fuerza física no siendo necesaria por su comportamiento, atenta contra la dignidad humana y constituye, en principio, una violación del derecho garantizado por el artículo 3 (Sentencias Tekin contra Turquía de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 78] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1998-IV, pgs. 1517-1518, aps. 52 y 53 y Assenov [TEDH 1998, 101] y otros, previamente citada, ap. 3288, ap. 94).

122 Las alegaciones de malos tratos deben fundamentarse ante el Tribunal mediante elementos de prueba adecuados. Para el establecimiento de los hechos alegados, el Tribunal se sirve del criterio de la prueba «más allá de toda duda razonable»; dicha prueba puede resultar no obstante de un conjunto de indicios, o de presunciones no rebatidas, suficientemente graves, precisas y concordantes (ver, por ejemplo, Sentencia Labita contra Italia [TEDH 2000, 120] [GS], núm. 26772/1995, aps. 121 y 152, TEDH 2000-IV).

123 En este caso, los malos tratos denunciados consistieron, para algunos de los demandantes, en golpes en la cabeza y en el rostro, en la privación de sueño y de alimentos, y en el vendaje de los ojos. A otros se les habría puesto en la cabeza, para provocar una sensación de asfixia, una bolsa de plástico o un capirote que ceñían y aflojaban alternativamente.

124 En opinión del Gobierno, los múltiples exámenes médicos realizados por médicos forenses no confirman los malos tratos alegados.

125 El Tribunal señala que, en su demanda, los interesados han expuesto de forma detallada y circunstanciada las sevicias de las que dicen haber sido víctimas durante su detención. Es innegable que éstas alcanzan un grado de gravedad suficiente para entrar en el terreno de los actos prohibidos por el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

126 A partir de las pruebas que se le presentan, el Tribunal debe determinar, más allá de toda duda razonable, si realmente se infligieron a los demandantes los malos tratos alegados. Estas pruebas son, en esencia, el contenido de los certificados médicos establecidos por los médicos forenses durante la detención de los demandantes, así como las actas de los exámenes médicos efectuados, en el caso de algunos de los demandantes puestos en libertad tras su detención provisional, por médicos de su elección.

a) Consideraciones particulares de cada uno de los demandantes

1 David Martínez Sala

127 El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención provisional, primero por el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona y, tras su traslado a Madrid, por la médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. En los primeros cuatro exámenes, los médicos no detectaron ninguna lesión que tuviese su origen en la detención. En el último examen, realizado el 13 de julio de 1992, la médico forense constató un ligero hematoma de cuatro o cinco días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado firmemente al demandante, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas. En tres ocasiones, el demandante se negó a que el médico forense volviese a examinarle.

2 Esteve Comella Grau

128 El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención. En los dos primeros exámenes, el médico forense constató una erosión lineal en la región frontal y

erosiones occipitales superficiales. Una vez trasladado a Madrid, el demandante indicó al médico forense que le examinó que había sido detenido en su domicilio sin violencia. No hizo constar ningún maltrato desde su llegada a Madrid, evocando solamente algunos golpes recibidos durante su traslado a la capital. Además, declaró que él mismo se había hecho las dos pequeñas equimosis constatadas en la frente. En los exámenes posteriores no se quejó de haber sufrido malos tratos, limitándose a decir que se sentía coaccionado debido a la detención de su mujer.

3 Jordi Bardina Vilardell

129 El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención. En el primer examen, realizado el mismo día de su arresto, el 29 de junio de 1992, el médico forense constató una erosión en el labio inferior y un edema en la comisura del lado izquierdo del labio inferior. Ese mismo día el demandante declaró, ante el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona, que tenía 24 años y que se encontraba en buen estado de salud. Se negó a ser examinado. El 30 de junio de 1992 fue examinado, en Madrid, por la médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, tras lo cual se quejó de haber recibido varios golpes en la cabeza y de haber tenido la cabeza cubierta con una bolsa. La médico forense constató una pequeña lesión con inflamación en el lado izquierdo del labio inferior, cuyo origen no quiso revelar el demandante, así como dos cicatrices antiguas en la muñeca y mano izquierdas. En los exámenes posteriores, la médico constató que la inflamación del labio había mejorado sensiblemente. En el último examen, realizado el 3 de julio de 1992, no constató sino una ligera marca debida a las esposas en ambas muñecas.

4 Eduard Pomar Pérez

130 En el examen médico realizado el 7 de julio de 1992, el demandante presentaba un pequeño hematoma y una inflamación de los dos pabellones auriculares, probablemente posturales u ocasionados por un golpe contra el perfil de una puerta, y una pequeña erosión en el codo izquierdo. En el examen del 8 de julio de 1992, la medico forense no reveló ningún elemento nuevo, limitándose a constatar que el estado del demandante evolucionaba favorablemente.

131 Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Centro médico de San Cugat (Barcelona). En su informe, el médico constataba una pequeña lesión en el pómulo derecho, sin poder precisar la fecha en que se había producido (quizás 6 u 8 días). Asimismo, un certificado de 23 de marzo de 1993 emitido por un médico psiquiatra del Instituto Catalán de la Salud indica que el demandante presentaba síntomas de tendencia a una depresión derivada de un stress post-traumático.

5 Eduard López Doménech

132 Los médicos que examinaron al demandante durante su detención no constataron ninguna lesión, salvo una pequeña equimosis en la rodilla derecha. El interesado se negó a responder algunas de las preguntas formuladas por el médico sobre la manera en que le había tratado la policía. En cuanto al certificado médico emitido por un médico privado tras la puesta en libertad del demandante dice concretamente que « *el paciente*

ha sufrido, hace cinco días, lesiones y contusiones en las muñecas, rodillas, columna vertebral y cráneo».

6 José Poveda Planas

133 En los dos primeros exámenes médicos realizados el 6 y el 7 de julio de 1992, el médico forense no constató lesión alguna. En el del 8 de julio de 1992, señaló una pequeña marca roja en la base de la nariz, un eczema en el tórax y la marca de las esposas.

7 Joan rocamora aguilera

134 En los dos primeros exámenes médicos realizados tras el arresto del demandante, los médicos forenses no constataron ninguna lesión que hubiese podido producirse en el marco de su detención. En el examen del 30 de junio de 1992, el demandante declaró concretamente que se había caído de la moto que conducía y no hizo constar malos tratos a excepción de algunos golpes recibidos antes de su traslado a Madrid. El médico constató dos zonas de erosión en las mejillas y un pequeño hematoma en el lado posterior del brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado firmemente al interesado. En los exámenes posteriores, el demandante no hizo constar malos tratos y el médico no constató ninguna lesión.

135 Tras su detención provisional, el demandante se sometió a un examen médico en el Centro penitenciario de Madrid I, el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro de que el demandante se había quejado de malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial con postilla en el pómulo derecho.

8 Jaume Oliveras Maristany

136 Los informes establecidos por los médicos tras los exámenes médicos a los que se sometió al demandante no hacen constar lesiones significativas. En el último de ellos, realizado el 5 de julio de 1992, el demandante declaró al médico que había sido tratado correctamente, aunque le habían amenazado en varias ocasiones con torturarlo, le habían golpeado y le habían cubierto la cabeza con una bolsa.

9 Xavier Ros i González

137 El examen médico realizado durante la detención del demandante no hace constar ninguna marca ni lesión. Sin embargo, una vez liberado, el interesado fue examinado el 13 de julio de 1992 por un médico de su elección, quien constató una contusión en el antebrazo y dolor en el primer dedo del pie izquierdo.

10 Carles Buenaventura Cabanas

138 En el examen realizado el 8 de julio de 1992 por la tarde, el médico forense señaló, sin detectar marcas de violencia, que el demandante se quejaba de dolores en el ápex del esternón, constató una pequeña zona de contusión dorsal, una mancha roja y una erosión en la cadera derecha. El 10 de julio de 1992, tras la puesta en libertad del interesado, un

médico del Hospital de Gerona constató la existencia de hematomas en la zona epigástrica, así como en la parte posterior de la rodilla y del codo izquierdo.

11 Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal

139 El demandante declaró al médico forense que acababa de examinarle en los locales de la guardia civil que se encontraba bien y que no había sido objeto, desde su detención, de ninguna violencia. Se negó a ser examinado y reiteró su negativa ante el médico forense de la Audiencia Nacional.

12 Xavier Alemany Juanola

140 El examen médico realizado durante la detención del demandante no reveló ninguna lesión. Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el interesado visitó a un médico en el Hospital de Gerona, que constató una contusión en la cabeza.

13 Joseph Mueste Nogué

141 En el examen médico realizado el 30 de junio de 1992, el médico forense constató la existencia de hematomas superficiales en el costado derecho, región lumbar y codo izquierdo, pero precisó que el demandante no afirmaba haber sufrido malos tratos. Un nuevo informe, establecido el 1 de julio de 1992, señalaba que el demandante se encontraba en buen estado de salud, a excepción de una molestia en el ojo izquierdo vinculada a una ligera conjuntivitis. En los exámenes realizados el 1 y el 2 de julio de 1992 en la Dirección general de la Guardia Civil, el demandante declaró que se le había tratado correctamente. En el examen efectuado el 3 de julio de 1992, afirmó haber sido sometido a «descargas» y amenazas. El médico constató la evolución favorable de la conjuntivitis y de los hematomas mencionados, así como de la marca de las esposas.

14 Ramón López Iglesias

142 En los tres primeros exámenes médicos que se efectuaron al demandante, el médico forense no constató ninguna lesión salvo las marcas de las esposas en las muñecas. En un nuevo examen, realizado el 4 de julio de 1992 y en el curso del cual el demandante volvió a afirmar concretamente que había sido golpeado en la cabeza, el médico forense constató manchas rojas de tipo alérgico en las axilas, una mejoría de la conjuntivitis y un hematoma de unos cuatro o cinco días en la región escapular izquierda. En el examen efectuado el 5 de julio de 1992, el médico forense, tras recibir las quejas del demandante relativas a los malos tratos a los que habría sido sometido, no detectó ninguna marca de violencia.

15 Marcel Dalmau Brunet

143 Un médico forense examinó en varias ocasiones al demandante durante su detención. En el primer informe, establecido el 4 de julio de 1992, el médico forense no detectó lesiones. En el examen de 5 de julio de 1992, el médico forense indicó que el demandante decía que, desde su detención, no había sido objeto de ninguna violencia y que se negaba a responder sobre la manera en que se le había tratado. El examen reveló una pequeña zona de inflamación reciente en la región occipital y pequeñas zonas de

manchas rojas en los hombros y en el costado, así como contusiones y erosiones en ambas rodillas.

144 Tras su intento de suicidio el 6 de julio de 1992, el demandante fue trasladado inmediatamente al hospital, donde fue atendido. Indicó al médico forense que se había auto lesionado contra las paredes de la celda. Una vez fuera del hospital, el 7 de julio de 1992, volvió a ser examinado por un médico que constató que los exámenes realizados eran normales y que no había complicaciones. Asimismo, el médico reveló unas contusiones parietales y observó que había mejorado el estado de las erosiones en las rodillas. En cuanto a la contusión del codo, el médico señaló que evolucionaba favorablemente.

b) Conclusión del Tribunal

145 El Tribunal señala de entrada que el período de tiempo particularmente largo -doce años- transcurrido desde los hechos enjuiciados no facilita su tarea. Constata que, en su demanda, los recurrentes exponen de forma exhaustiva y precisa las sevicias de las que afirman haber sido víctimas durante su detención. El relato particularmente detallado de los hechos denunciados ante el Tribunal contrasta con las declaraciones mucho más someras obtenidas por los médicos forenses respecto a los malos tratos que los demandantes dicen haber sufrido durante su detención. Las constataciones que figuran en los certificados médicos emitidos por estos médicos y el comportamiento a veces poco cooperativo de algunos de los demandantes con estos últimos, suscitan dudas en cuanto a la credibilidad de las alegaciones de malos tratos formuladas ante el Tribunal. En todo caso, no constituyen un conjunto de indicios suficiente como para sostener su tesis, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal en la materia. A este respecto, salvo las marcas de las esposas y algunas contusiones y hematomas ligeros, los informes redactados por los médicos forenses no hacen constar indicios o marcas significativas de malos tratos. En cuanto a las alegaciones de algunos de los demandantes quejándose de haber sufrido graves sevicias -concretamente se les vendaron los ojos y les colocaron en la cabeza un capirote que ceñían y aflojaban alternativamente para producir una sensación de asfixia, o una bolsa de plástico que les impedía respirar-, el Tribunal, en ausencia de pruebas, médicas u otras, considera no estar en condiciones de pronunciarse al respecto. En lo relativo a los exámenes médicos realizados por médicos privados, el Tribunal los ha leído con atención. Sin embargo, su contenido tampoco le permite aclarar los hechos. A ello se añade el hecho de que las autoridades internas no efectuaron una investigación lo suficientemente completa como para establecer qué versión de los acontecimientos era la más creíble.

146 En conclusión, el Tribunal considera que los elementos de prueba presentados por los demandantes no fundamentan suficientemente sus alegaciones. En consecuencia, no hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

B Sobre la queja basada en la insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades internas tras la presentación de las denuncias por malos tratos

1 Tesis de las partes

a) Los demandantes

147 Los demandantes afirman que, contrariamente a lo que proclama el agente del Gobierno español, las autoridades en ningún caso llevaron a cabo de oficio una investigación efectiva y profunda. Haciendo referencia a la jurisprudencia establecida por el Tribunal en la materia, alegan que frente a la gravedad de los hechos, que, en este caso, les parece evidente (remiten al respecto al expediente del demandante Dalmau), habría sido necesario efectuar una investigación efectiva. En España, la reacción normal del Ministerio público en tal caso es abrir una investigación profunda. Dicha investigación podría haberse combinado, en este caso, con la acusación específica formulada por los demandantes ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid. Ahora bien, esta investigación nunca tuvo lugar. Los demandantes señalan que en ningún momento les tomó declaración el Juez de instrucción núm. 22, ni pudieron participar en la instrucción llevada a cabo por dicho magistrado.

148 Consideran que tras las denuncias formuladas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, debieron ser sometidos a un reconocimiento médico profundo. Dicho juzgado se limitó a solicitar a la médico forense, L. L. G., un simple informe, y no un verdadero dictamen pericial sobre los malos tratos alegados. En consecuencia, unos hechos que implicaban indicios de un delito tipificado en los artículos 173 y siguientes del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en vigor y 204 bis del Código Penal (RCL 1973, 2255) vigente en la época de los hechos en 1992, no fueron objeto de una investigación adecuada.

149 En cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por tribunales españoles, concretamente por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, los demandantes consideran, por los motivos enumerados anteriormente, que no se efectuaron conforme a los criterios del Tribunal:

-En el informe del médico forense solicitado por el Juzgado de instrucción núm. 5, se hace únicamente referencia a los malos tratos físicos. En ningún momento se excluye la hipótesis de los malos tratos psíquicos ni su eventual gravedad.

-El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid no tuvo en cuenta este informe, y declinó su competencia a favor de un Juzgado de instrucción ordinario (en este caso el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid). Ahora bien, en el marco del procedimiento ante el Juzgado de instrucción núm. 22, ni el Juez instructor ni la Fiscalía llevaron a cabo la más mínima investigación para concluir con la realización de una instrucción de oficio. Por el contrario, incluso se impidieron las iniciativas de investigación sobre la acusación particular de los demandantes. En opinión de estos últimos, la actitud del Juez instructor y de la Fiscalía constituye precisamente un indicio de la realidad de los hechos alegados y de la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

-Igualmente, los demandantes no comparten la opinión del Gobierno cuando sostiene que la médico forense autora del informe era un facultativo independiente. Se trataba en efecto, en su opinión, de una funcionaria dependiente del Ministerio de Justicia español, ya que efectivamente los médicos forenses tienen el estatus reconocido de funcionarios en el seno de la Administración judicial. Esta médico no era por tanto ni independiente desde el punto de vista funcional, ni independiente para redactar el citado informe, en la medida en que era ella misma quien había examinado a los demandantes. A este respecto, los interesados consideran que los dictámenes periciales debería haberlos efectuado otro médico forense y, de ser posible, un médico profesional independiente.

-Los demandantes hacen referencia igualmente al informe del Comité europeo de prevención de la tortura, que, como han señalado, ofrece explicaciones y testimonios «a sensu contrario» de las declaraciones del Gobierno, y subrayan que las actas de los exámenes médicos efectuados durante su detención no contienen indicaciones sobre la duración de los mismos, el instrumental médico utilizado, los métodos de análisis y las partes del cuerpo examinadas.

Deploran además que no se practicara ningún reconocimiento médico para determinar su estado físico/psíquico (no se les preguntó si habían dormido durante su detención, cuanto tiempo habían permanecido de pie o sentados, no se les interrogó sobre su capacidad para orientarse en el tiempo y en el espacio, no se les hizo ningún test para evaluar su estado psicológico).

150 En definitiva, consideran que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas no respondieron a las exigencias que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

b) El Gobierno

151 El Gobierno señala, de entrada, que las quejas de los demandantes se inscriben en una estrategia de defensa y propaganda que siguen frecuentemente algunas organizaciones criminales.

152 En cuanto a las declaraciones hechas por los demandantes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, el Gobierno señala que sólo algunos de los demandantes hicieron constar malos tratos. Además, por Providencia de 14 de julio de 1992, el magistrado encargó a la médico forense que había examinado a los demandantes (la señora L. L. G.) que le presentara un informe relatando de forma exhaustiva los hechos en litigio, e indicando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos, si otras personas distintas a los demandantes y al médico forense habían asistido a los mismos, si se había identificado el médico forense y si había constatado indicios de malos tratos o de torturas, lesiones, marcas o cualquier otro signo.

153 La médico forense presentó su informe el 21 de julio de 1992. En él señalaba que las visitas médicas habían tenido lugar, en ausencia de terceros, en un despacho de la Dirección general de la Guardia Civil, y/o en un despacho en el interior de los calabozos de la Audiencia Nacional. Tras identificarse, la médico forense preguntó cada vez a los detenidos si habían sido o no tratados correctamente. El informe añadía que, tras su llegada a Madrid, se efectuó un examen cada día y nuevamente después de su traslado a los calabozos de la Audiencia Nacional. Precisaba que el detenido auto mutilado (Dalmau Brunet) había sido trasladado a un hospital. Incluía igualmente un acta individualizada de las visitas y exámenes efectuados a cada detenido.

154 El Gobierno señala que, en su informe, la médico forense, que era un profesional independiente, no constató sino una patología traumática posterior en dos de los detenidos que se habían auto mutilado y descartó la hipótesis según la cual podían haber sufrido malos tratos durante su detención. En definitiva, el Gobierno señala que, a diferencia de otros casos examinados por el Tribunal, como el asunto Selmouni, en el

que el Tribunal hizo constar varios informes relativos a lesiones de origen traumático, nada de ello aparece en este caso en los distintos informes médicos.

155 El Gobierno señala que pese al comportamiento algo negligente de los demandantes y a la debilidad de sus alegaciones, el Juzgado núm. 22 de Madrid decidió reabrir el sumario. Una vez en posesión de los informes médicos, de las denuncias presentadas por los demandantes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, los Juzgados de instrucción de Barcelona y Gerona y del acta del juicio oral ante la Audiencia Nacional, el Juzgado de instrucción núm. 22, mediante resolución motivada, concluyó con la inexistencia de indicios que probasen los malos tratos alegados. El Gobierno considera que el Juzgado de instrucción núm. 22 disponía de información suficiente para sobreseer la causa sin oír personalmente a los demandantes o a los guardias civiles. En conclusión, considera que las autoridades judiciales españolas llevaron a cabo una investigación suficiente y adecuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2 Apreciación del Tribunal

156 El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de forma defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios del Estado, graves sevicias contrarias al artículo 3, dicha disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de «reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos (...)»[en el] Convenio», requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz. Dicha investigación, a ejemplo de la resultante del artículo 2, debe poder llegar a identificar y castigar a los responsables (ver, en lo referente al artículo 2 del Convenio, Sentencias McCann y otros contra Reino Unido de 27 septiembre 1995 [TEDH 1995, 30] , serie A, núm. 324, pg. 49, ap. 161, Kaya contra Turquía de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 6] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1998-I, pg. 324, ap. 86; Yasa contra Turquía de 2 septiembre 1998 [TEDH 1998, 90] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1998-VI, pg. 2438, ap. 98, Dikme contra Turquía [TEDH 2000, 390] , núm. 20869/1992, ap. 101, TEDH 2000-VIII).

157 Señala que los demandantes presentaron varias denuncias por malos tratos: de un lado, ante la Audiencia Nacional en el marco del procedimiento penal entablado contra la mayor parte de los demandantes por diversos delitos y, de otro lado, ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid. La primera serie de denuncias finalizó con el Auto de 21 de noviembre de 1994 por el cual el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo presentado por los demandantes contra la confirmación por la Audiencia Provincial de Madrid (apartado 94 supra) del sobreseimiento acordado por el Juzgado de instrucción núm. 22 el 6 de febrero de 1994. Tras la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional el 10 de julio de 1995, y a instancia de los demandantes, el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, reabrió, en octubre de 1997, el sumario relativo a los hechos denunciados. Por Auto de 5 de noviembre de 1997, el Juez instructor acordó el sobreseimiento provisional debido a que no existían elementos que probaran la realidad de los malos tratos alegados. Hacía referencia a las distintas resoluciones dictadas tras la presentación en 1992 de las primeras denuncias. Fundándose en los dictámenes de los médicos forenses y constatando la ausencia de nuevos elementos de prueba, el Juez concluyó que no se habían probado las sevicias denunciadas. Este auto fue confirmado por la Audiencia Provincial de Madrid y posteriormente, por la vía del recurso de

amparo, por el Tribunal Constitucional el 29 de noviembre de 1999 (apartados 108-110 *supra*).

158 En cuanto a las investigaciones efectuadas por las autoridades internas sobre las alegaciones de malos tratos, el Tribunal señala que se limitaron, en todo y para todo, a pedir a la médico forense que había examinado a los demandantes durante su detención provisional en Madrid que presentara un informe detallado precisando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos, si los demandantes se habían quejado en las visitas médicas de haber sufrido malos tratos y si se habían constatado eventuales signos de malos tratos (apartado 91 *supra*). Los tribunales que debían conocer de las denuncias de malos tratos concluyeron con la ausencia de elementos que probasen la realidad de los hechos denunciados sobre la sola base de este informe y de los distintos informes médicos individualizados establecidos por la misma médico forense durante la detención de los demandantes.

159 El Tribunal no está convencido de que estas investigaciones fuesen los suficientemente profundas y efectivas para cumplir con las exigencias previamente citadas del artículo 3. A este respecto, señala que el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid se fundó en varias ocasiones, para decretar el sobreseimiento, en el hecho de que era difícil identificar a los presuntos autores de los malos tratos alegados, cuando incluso las denuncias hacían referencia a los miembros de las fuerzas de seguridad que habían interrogado a los demandantes durante su detención. Lamenta muy particularmente que las autoridades responsables de las investigaciones no hubiesen podido así oír a los agentes de policía que habían trasladado a los demandantes a Madrid, ni a aquellos que se encargaron de vigilarles durante su detención preventiva. Asimismo, se desprende del expediente que, en el marco del recurso interpuesto ante la Audiencia Provincial de Madrid contra el auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid el 5 de noviembre de 1997, los demandantes reiteraron sus solicitudes tendentes a que se pusieran a disposición del tribunal las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial que se habían encargado de la investigación y que habían declarado ante la Audiencia Nacional, así como los dictámenes periciales presentados en el marco de dicho procedimiento. Ahora bien, por Providencia de 13 de enero de 1998, la Audiencia Provincial rechazó las demandas tendentes a la incorporación al sumario de las piezas del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. Por lo demás, no se desprende del expediente que los demandantes hubiesen sido oídos por el Juez instructor. En definitiva, el Tribunal no puede sino constatar que las autoridades judiciales rechazaron todas las peticiones de administración de pruebas presentadas por los demandantes, privándose así de una posibilidad razonable de esclarecer los hechos denunciados.

160 En conclusión y teniendo en cuenta la ausencia de investigación profunda y efectiva sobre las alegaciones defendibles de los demandantes según las cuales éstos sufrieron malos tratos durante su detención provisional, el Tribunal considera que hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

161 En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A Daño moral

162 En concepto de indemnización por el daño moral que consideran haber sufrido, los demandantes solicitan 12.087 euros (EUR) para cada uno de ellos, es decir, un total de 181.305 EUR.

163 El Gobierno alega que no procede conceder la más mínima indemnización por daño moral.

164 El Tribunal considera no obstante que, teniendo en cuenta la violación constatada en este caso, se debe conceder a los demandantes una indemnización por daño moral. Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decide otorgar a cada uno de los demandantes 8.000 EUR.

B Gastos y costas

165 Los demandantes reclaman en concepto de gastos y costas una cantidad global de 12.009 EUR, que detallan como sigue:

-762 EUR por los gastos satisfechos ante los tribunales internos;

-11.247 EUR por los satisfechos ante el Tribunal.

166 El Gobierno encuentra excesiva la cantidad reivindicada al respecto.

167 El Tribunal estima razonables dichas sumas y concede por completo la cuantía solicitada por los demandantes.

C Intereses de demora

168 El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1º *Declara* que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en lo referente a las alegaciones de malos tratos durante la detención;

2º *Declara* que ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) debido a la ausencia de una investigación oficial efectiva sobre dichas alegaciones;

3º *Declara*

a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i. 8.000 EUR (ocho mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 12.009 EUR (doce mil nueve euros) en concepto de gastos y costas;

iii. las cargas fiscales correspondientes;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

4º *Rechaza* el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 2 de noviembre de 2004, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.

ANEXO

LISTA DE LOS DEMANDANTES

1. David Martinez Sala
2. Esteve Comellas Grau
3. Jordi Bardina Vilardell
4. Eduard Pomar Perez
5. Eduard Lopez Domenech
6. José Poveda Planas
7. Joan Rocamora Aguilera
8. Jaume Olivares Maristany
9. Xavier Ros Gonzalez
10. Carles Buenaventura Cabanas
11. Guillem de Palleja Ferrer-Cajigal